

RECURSO DE REVISIÓN: RR-242/2021 Y ACUMULADOS

RECURRENTES:

ISMAEL ESTRADA MALDONADO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TERCERA INTERESADA:

SANDRA BETSAIDA MAGAÑA RÍOS Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE: CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIA:

CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Mexicali, Baja California, veintitrés de septiembre dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **confirma** el Dictamen Setenta y Uno, relativo a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el XXIV Ayuntamiento de Tijuana en el Estado de Baja California, realizado por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

GLOSARIO

Acto

impugnado/Dictamen Setenta y Uno: Dictamen Setenta y Uno del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California relativo a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el XXIV Ayuntamiento de Tijuana

en el Estado de Baja California

Autoridad

responsable/Consejo

General:

Consejo General Electoral del Instituto Estatal

Electoral de Baja California

Coalición: Coalición "Alianza Va por Baja California"

Congreso del Estado: Congreso del Estado de Baja California

Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Baja California

Instituto Estatal: Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja

California

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Baja California

Ley General del Sistema de Medios de Ley General:

Impugnación en Materia Electoral

Ley General de Partidos/LEGIPE:

Ley General de Partidos Políticos

LGBTTTIQ+: Siglas para referirse al grupo vulnerable de

personas lesbianas, gays, bisexuales. transgénero, travesti, transexual, intersexuales,

queer y más.

Lineamientos de Paridad:

Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación de candidaturas y en la etapa de resultados del Proceso Electoral Local

Ordinario 2020-2021 en Baja California

Lineamientos de Registro:

Lineamientos para el Registro de candidaturas a gubernatura, munícipes y diputaciones por el

principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos, coaliciones, así como los aspirantes a candidaturas independientes que hayan obtenido la constancia de porcentaje a favor para el Proceso Electoral Local Ordinario

2020-2021

Recurrentes/parte accionante/parte

quejosa:

Ismael Estrada Maldonado; Y Fermín Héctor Avelino, Pastor Guzmán Agustín, María Guadalupe Cisneros Cervantes y María Irene Valencia González; Blanca Alejandra Nieto

Álvarez; y, María del Refugio Lugo Jiménez.

Sala Guadalajara: Sala Regional Guadalajara del Poder Judicial de

la Federación

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación

Suprema Corte/Corte

SCJN:

Suprema Corte de Justicia de la Nación del

Poder Judicial de la Federación

Terceros interesados: Enrique Anaya Mata; Sandra Betsaida Magaña

Ríos; David Ruvalcaba Flores; Juan Carlos Hank

Krauss; y, Edgar Montiel Velázquez

PAN: Partido Acción Nacional

PES: Partido Encuentro Solidario

PRI: Partido Revolucionario Institucional

Tribunal: Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja

California



1. ANTECEDENTES DEL CASO

De los hechos narrados por la recurrente en su escrito de demanda, así como de las diversas constancias de autos, se advierte en lo que interesa, lo siguiente:

- **1.1. Registro de planillas**. El dieciocho de abril de dos mil veintiuno¹, el Consejo General aprobó el registro de la planilla de munícipes en el Ayuntamiento de Tijuana, postulada por la Coalición.
- **1.2. Jornada electoral.** El seis de junio, se celebraron las elecciones en Baja California para renovar la Gubernatura Constitucional, Diputaciones al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.
- 1.3. Acto impugnado. El uno de septiembre, el Consejo General aprobó el Dictamen Setenta y Uno, relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el XXIV Ayuntamiento de Tijuana, en el Estado de Baja California.
- **1.4. Recursos 242/2021, 247/2021 y 249/2021².** El cinco y seis de septiembre, los recurrentes, interpusieron los medios de impugnación de que se trata, en contra del Dictamen Setenta y Uno, aprobado por el Consejo General mencionado con antelación.
- **1.5.** Recepción del medio de impugnación y escritos de terceros interesados. El nueve y diez de septiembre, el Consejo General remitió a este Tribunal el recurso de revisión y medios de impugnación que anteceden, así como los informes circunstanciados³, escritos de los terceros interesados y demás documentación que establece la Ley Electoral.
- **1.6. Medio de impugnación 258/2021.** El cinco de septiembre, María del Refugio Lugo Jiménez, presentó demanda ante el Instituto

¹ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintiuno salvo mención en contrario.

² Visibles a foja 05 y 06 del expediente respectivo.

³ Visibles a foja 17, 144 y 34 del expediente respectivo.

Electoral, en contra del Dictamen Setenta y Uno, ya citado, solicitando el salto de instancia, dirigido a la Sala Regional.

- 1.7. Recepción y turno por la Sala Regional. El nueve de septiembre, el Magistrado Presidente de la Sala Regional ordenó integrar el expediente **SG-JDC-945/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, para que, en su oportunidad propusiera al pleno la determinación que en Derecho proceda4.
- 1.8. Sustanciación. El mismo día, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
- 1.9. Resolución de la Sala Regional. El once de septiembre, la Sala Regional reencauza el medio de impugnación a este Tribunal, en atención a las consideraciones plasmadas en la sentencia de esa fecha⁵.
- 1.10. Radicación y turno a ponencia⁶. Mediante acuerdos de nueve, diez y quince de septiembre, fueron radicados los medios de impugnación en comento en este Tribunal, asignándoles las claves de identificación RR-242/2021, MI-247/2021, MI-249/2021 258/2021; turnados a la ponencia de la Magistrada citada al rubro.
- 1.11. Recepción de escrito de terceros interesados. El veinte de septiembre, Sala Guadalajara, remitió dos escritos correspondientes a los terceros interesados en el medio de impugnación MI-258/2021.
- 1.12. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se dictó acuerdo de admisión del presente asunto, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución los medios de impugnación que nos ocupan.

⁶Visible a foja 85, 178 y 126 del expediente respectivo.

dirección Consultable la electrónica de Regional: en la Sala https://www.te.gob.mx/EE/SG/2021/JDC/945/SG_2021_JDC_945-1080851.pdf ⁵Consultable en la dirección electrónica de la Sala Regional: http://www.te.gob.mx/EE/SG/2021/JDC/945/SG_2021_JDC_945-1081028.pdf



2. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión RR-242/2021, en términos del artículo 5, Apartado E, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal; 281, 282 fracción III y 285 fracción IX y 331, de la Ley Electoral, que lo facultan para resolver impugnaciones de carácter jurisdiccional que proceden en contra de las asignaciones de munícipes por el principio de representación proporcional otorgadas por el Consejo General.

Por otro lado, considerando que la ley no prevé que los ciudadanos puedan acudir a esta instancia jurisdiccional a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y puesto que de los diversos escritos de demanda, correspondientes a los expedientes MI-247/2021, MI-249/2021 y MI-258/2021, se advierte que, igualmente, los actores controvierten la asignación de munícipes por el principio de representación proporcional, aprobados por el Consejo General, este Tribunal debe implementar el medio idóneo para el conocimiento y resolución de los asuntos.

Por ello, sin prejuzgar sobre la procedencia de los medios de impugnación que nos ocupan, se estima viable que se resuelvan a través del RECURSO DE REVISIÓN previsto en el artículo 282, fracción III, de la Ley Electoral; en consecuencia, para dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la Justicia y a la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, se ordena el reencauzamiento de los juicios identificados como MI-247/2021, MI-249/2021 y MI-258/2021, a recursos de revisión, y la anotación correspondiente en el libro de gobierno.

3. ACUMULACIÓN

Este Tribunal considera que los recursos de revisión RR-242/2021, RR-247/2021, RR-249/2021 y RR-258/2021 deben acumularse al estar intrínsecamente vinculados, y ser resueltos en una misma sentencia a fin de evitar resoluciones contradictorias; por lo que se decreta la acumulación de los expedientes últimos en mención al RR-242/2021 por ser éste el primero en el índice, lo anterior de

conformidad con los artículos 301 de la Ley Electoral y 51 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional electoral; en consecuencia, se ordena agregar copia certificada de esta resolución a los expedientes acumulados.

4. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

5. PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo, es menester analizar las causales de improcedencia que hacen valer los terceros interesados, de la siguiente forma:

En relación con el RR-242/2021 y RR-249/2021, la tercera interesada Sandra Betsaida Magaña Ríos, en su calidad de regidora propietaria electa, por el principio de representación proporcional, postulada por el PAN invoca las siguientes causales:



 Causal prevista en la fracción V del artículo 299 de la Ley Electoral del Estado de Baja California⁷.

La tercero interesada refiere que, el objeto de impugnación que plantea Ismael Estrada Maldonado (RR-242/2021), en el sentido de que le deparan perjuicio las reglas establecidas previamente por la autoridad administrativa electoral relacionadas con los Lineamientos de Paridad, debieron haberse recurrido en los términos de ley, contando su inicio a partir de la emisión del "Dictamen número Siete de la Comisión de Igualdad" (sic), y no hasta este momento con el objeto de denostar el trabajo realizado en las distintas etapas del proceso electoral de que se trata.

Por lo que, indica, el no haberlo impugnado en su oportunidad, trae, a su juicio, la extemporaneidad de la demanda.

Al respecto, este Tribunal, desestima el estudio de la causal de improcedencia invocada, ya que la tercero interesada realiza sus manifestaciones partiendo de una litis incorrecta, pues si bien en el recurso de revisión 242/2021, Ismael Estrada Maldonado hace valer su derecho como perteneciente al grupo LGBTTTIQ+, no se inconforma en relación con los Lineamientos de Paridad, sino con la forma en que se realizó el ajuste de paridad en el Dictamen Setenta y Uno, aprobado el uno de septiembre por el Consejo General, no obstante haber sido registrado representando a una acción afirmativa LGBTTTIQ+.

Por otra parte, se desestima la misma causal de improcedencia, que la tercero interesada invoca para el expediente RR-249/2021, ya que la recurrente Blanca Alejandra Nieto Álvarez, no impugna Lineamientos de Paridad relacionados con una acción afirmativa a favor de las comunidades LGBTTTIQ+, ni de las constancias de autos se advierte que forme parte de ella, como lo pretende hacer valer la tercero interesada a lo largo de su escrito; esto es, la litis sobre la que hace manifestaciones la tercera interesada, tampoco guarda relación con el Dictamen reclamado.

⁷ Artículo 299.- Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando:

^[...]

V. Se impugnen actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito; entendiéndose éste último cuando no se haya promovido medio de defensa en los términos de esta Ley;

De ahí que se desestime la causal prevista en la fracción V del precepto mencionado, invocada por la referida tercera interesada en atención a sus planteamientos, para ambos recursos, RR-242/2021 y RR-249/2021.

 Causal prevista en la fracción X del artículo 299 de la Ley Electoral⁸.

Ahora, en relación con la diversa causal de improcedencia prevista en la fracción X del numeral ya invocado, resulta importante precisar que una demanda es evidentemente frívola cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno.

Precisado lo anterior, **es evidente que no le asiste la razón** a la tercera interesada, dado que los recurrentes, Ismael Estrada Maldonado y Blanca Alejandra Nieto Álvarez, respectivamente, le atribuyen al Consejo General, el acto reclamado consistente en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el XXIV Ayuntamiento de Tijuana en el Estado de Baja California.

De igual manera, no le asiste razón a la referida tercero, ya que los argumentos hechos valer por los promoventes en los asuntos RR-242/2021 y RR-249/2021, son agravios de fondo, los cuales sin prejuzgar sobre lo fundado, infundado o inoperante de ellos, se analizarán en el momento procesal oportuno.

De ahí que, al existir una pretensión en específico de diversos hechos, claros y precisos, además de que realizan agravios de fondo, no se actualiza la causal que se encuentra contemplada en el artículo 299, fracción X, de la Ley Electoral.

Por otro lado, **en relación con el RR-249/2021**, el tercero interesado **David Ruvalcaba Flores**, en su calidad de regidor propietario electo,

_

⁸ Artículo 299.- Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando:

X. Resulten evidentemente frívolos.



por el principio de representación proporcional, postulado por el PRI, invoca las siguientes causales de improcedencia:

- Causal prevista en el artículo 10, inciso b), de la Ley General,
 en relación con el 299, fracción II, de la Ley Electoral⁹.
- Causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 299 de la Ley Electoral¹⁰.

El tercero interesado indica que se actualizan ambas causales, ya que, por una parte, la recurrente Blanca Alejandra Nieto Álvarez, carece de interés jurídico para combatir un derecho adquirido por el ocursante, el cual ya posee al haberse otorgado en su favor la constancia de asignación el uno de septiembre; basándose, a su juicio, en argumentaciones subjetivas y genéricas, partiendo de premisas falsas, indebidas y equívocas de apreciaciones de los hechos e interpretaciones de preceptos legales.

Asimismo, indica que, por el hecho de reclamar que la autoridad responsable no atendió los criterios para justificar medidas orientadas a **garantizar un acceso efectivo de las mujeres** a la función pública, previamente establecidas en los Lineamientos de Paridad, y no haberlos impugnado en tiempo y forma devienen actos derivados de consentidos; aunado a que la paridad de género conforma un principio de legalidad y certeza que debe imperar en los procesos electorales.

En ese sentido, procede **desestimar** ambas causales de improcedencia, en tanto que los planteamientos del tercero interesado para actualizar dichas hipótesis están vinculados con el estudio de fondo del asunto, pues infieren en la probable afectación de la esfera

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley."

⁹ Artículo 10. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

^[...]

Artículo 299.- Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando:

II. Sean interpuestos por quien no tenga personería, legitimación o interés jurídico en los términos de esta Ley."

¹⁰ [...]

V. Se impugnen actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito; entendiéndose éste último cuando no se haya promovido medio de defensa en los términos de esta Ley.

jurídica de Blanca Alejandra Nieto Álvarez, y la irreparabilidad, en su caso, del acto que combate, en razón de lo que, el tercero interesado, considera es inoperante e infundado, lo que -a la luz de los agravios planteado por la recurrente- habrá de dilucidarse.

Al efecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia P./J. 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹, que dice:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

En relación con el RR-247/2021:

No se desprende causal de improcedencia invocada por las partes.

Finalmente, en relación con el RR-258/2021.

Los terceros interesados Juan Carlos Hank Krauss y Edgar Montiel Velázquez, candidatos electos postulados por el PES, invocan, respectivamente, las causales de improcedencia previstas en los siguientes numerales:

- Artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley General¹²;
- Frivolidad en la demanda prevista en la fracción X del artículo 299 de la Ley Electoral¹³; y,
- Falta de interés jurídico¹⁴

En atención a lo anterior procede desestimar las causales de improcedencia invocadas, en tanto que los planteamientos de los terceros interesados para actualizar dichas hipótesis están

¹¹Novena Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; P. XXVII/98; Tomo VII, Abril de 1998; página 23; Registro digital 196557

¹² Artículo 10. 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

a) Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales;

¹³ Artículo 299.- Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando:

X. Resulten evidentemente frívolos.

II. Sean interpuestos por quien no tenga personería, legitimación o interés jurídico en los términos de esta Ley."



vinculados con el fondo del asunto, pues infieren en la probable afectación de la esfera jurídica de la recurrente María del Refugio Lugo Jiménez, basada en los argumentos que hace valer, consistentes en que el Dictamen que impugna no fue emitido conforme a las normas establecidas, y que ello, trasciende a la integración del Ayuntamiento respectivo, a la que, a su juicio, tiene derecho a través de la regiduría para la que fue postulada; circunstancias las anteriores, que en su caso, serán materia de análisis en la etapa correspondiente.

Por lo anterior, al no advertirse de forma oficiosa por este Tribunal causal de improcedencia que analizar en los recursos de revisión de que se trata y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, resulta procedente entrar al estudio de fondo.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

En el caso concreto, la identificación de los agravios, se hace a la luz de la Jurisprudencia 04/99 emitida por la Sala Superior de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"¹⁵ que impone a los órganos jurisdiccionales en materia electoral, el deber de interpretar los escritos de demanda con el objeto de determinar la verdadera intención de quien promueve.

Bajo esa premisa, los agravios del recurso quedan identificados de la siguiente manera, precisando únicamente las ideas centrales y concentrando el reclamo con intención de evitar repeticiones innecesarias:

A) ISMAEL ESTRADA MALDONADO (RR-242/2021)

Agravio único. Sostiene el recurrente que el dictamen impugnado le causa agravio, ya que, sin mediar una fundamentación y motivación,

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citan en la presente sentencia, son consultables en la página de internet https://www.te.gob.mx/.

la autoridad responsable determinó no otorgarle la regiduría que le correspondía conforme a la votación alcanzada por su partido, el orden de prelación asignado por éste y participación en la planilla registrada por el PAN, la cual fue como integrante de la comunidad LGBTTTIQ+; razón última por la que, señala, no puede considerarse su candidatura como parte del segmento de las masculinas.

Asimismo, refiere el recurrente que la autoridad responsable fue omisa en estudiar y buscar la mínima afectación a la prelación que arrojó la votación ciudadana, ya que de haberlo hecho así, a su consideración, pudo realizarlo en otra fórmula o incluso en otro partido que haya obtenido menor votación; sin embargo, aun cuando ya se le había preasignado la regiduría en comento, posterior al ajuste de paridad que fue necesario, la autoridad responsable concluyó retirársela.

Aunado a que, alude, no debe restársele derecho o considerado en su perjuicio la circunstancia de que la acción afirmativa de que se trata, ya se encontraba representada por una persona perteneciente al grupo LGBTTTIQ+.

Finalmente, señala que, en el caso concreto, la preasignación que menciona le correspondió con independencia de la acción afirmativa a la que pertenece, es decir, que no se trata de un asunto en el que está solicitando se le asigne una regiduría por el solo hecho de ser parte de la comunidad LGBTTTIQ+, sino que pretende que se mantenga el espacio que le había sido ya otorgado, dado que representa una acción afirmativa.

B) Y FERMÍN HÉCTOR AVELINO, PASTOR GUZMÁN AGUSTÍN, MARÍA GUADALUPE CISNEROS CERVANTES Y MARÍA IRENE VALENCIA GONZÁLEZ (RR-247/2021)

Agravio único. En relación con este agravio, en el que, los recurrentes afirman que el Consejo General al verificar los requisitos para acceder a la representación proporcional, vulneró su derecho a ejercer el cargo de regidores, en atención a que, al asignar las regidurías, no atendió al convenio de coalición dado que no contempló la totalidad de los votos obtenidos a favor de la coalición "Alianza Va Por Baja California", sino por el contrario, tomó en consideración los votos obtenidos de manera individual por partido político, sin



contemplar que la coalición aludida obtuvo más del 16% de la votación, lo anterior, en contravención al artículo 31 de la Ley Electoral.

Por ello, es que solicitan que se realice una nueva distribución de los espacios de regidores de representación proporcional, con base en el criterio de ser una planilla única la registrada para contender por la Coalición, y no como es del conocimiento, por cada partido político.

C) BLANCA ALEJANDRA NIETO ÁLVAREZ (RR-249/2021)

Agravio primero. La recurrente refiere que le causa un agravio el hecho de que la autoridad responsable realice un <u>ajuste en la regiduría correspondiente al Partido Acción Nacional</u>, ya que, a su juicio, parte de una premisa que no está legislada, y el único antecedente no alcanza el rango de jurisprudencia electoral para que sea regla clara para un órgano electoral, como lo es, el Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Asimismo, indica que le causa agravio el dictamen combatido en la parte conducente, ya que el primer criterio que la autoridad electoral local cita, es del año 2015, esto es, la autoridad responsable valida el ajuste de género en el Partido Acción Nacional en una tesis de jurisprudencia la 36/2015, es decir 6 (seis) años de distancia con las nuevas disposiciones generales del derecho electoral, y que en dicha jurisprudencia no se especifica el orden en el cual se deba dar el ajuste. Tesis de rubro siguiente: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADAS".

Agravio segundo. Por otro lado, argumenta la recurrente que el Consejo General pretende validar una regla de ajuste de género que no se encuentra legislada, ya que ni los lineamientos para el registro de candidatos, ni ninguna normatividad y/o acuerdo del Consejo General, establece de manera clara y textual el ajuste que debe ocurrir en los casos de munícipes, y que indebidamente se trae a colación una regla establecida para integrar el Congreso del Estado, ante la ausencia de cómo forjar un criterio pretenden

utilizarlo de manera análoga, por lo que considera que, ante la ausencia de reglas claras debe realizarse el ajuste sobre el partido político de menor votación, es decir, el PRI.

Asimismo, indica, que el Consejo General responsable hizo hincapié en un criterio que emitió la Sala Superior en el SUP-REC-0433/2019, lo cual a su decir, fue indebido, pues indica, utilizó el criterio de esa sentencia para validar un ajuste de género al ser el único antecedente real, olvidando la esencia de la sentencia que nunca se elevó al grado de jurisprudencia, incluso que la misma fue votada únicamente por tres magistrados electorales, prevaleciendo con voto de calidad, siendo que, a su dicho, una de las partes más importantes del debate en éste, lo aportó un voto particular que transcribe y que es ese el que debería tomarse en consideración pues permite que el partido menos votado sea en el que se realice el ajuste.

Agravio tercero. Argumenta la recurrente que la obligación que supone a los partidos políticos la igualdad entre mujeres y hombres no se ve reflejada en la asignación de representación proporcional realizada por el Consejo General, ya que, alude, el PRI, dentro de sus filas, no garantizó la paridad de género, si se toma en cuenta que el PAN y el PES tienen asignadas fórmulas de mujeres para la distribución de regidurías por representación proporcional en la integración del citado Ayuntamiento.

Razón por la que, a su juicio, el Consejo General debió promover y garantizar de manera efectiva el principio de paridad en el PRI, asignado la regiduría correspondiente a la formula integrada por una mujer, siendo a ella, indica, es a quien corresponde.

Agravio cuarto. La recurrente indica que el principio de Paridad de Género no solamente se refiere a que en la integración de éstos estén conformados por un número cercano al cincuenta por ciento, sino a que cuando se trate de órganos de gobierno integrados por un número non y no par, la mayoría de género, se alterne cada periodo electivo.

Señala que, como puede observarse de la integración total del Cabildo, existe una composición de 8 mujeres y 9 hombres.



Mas la autoridad responsable, indica la agraviada, jamás aplica una regla reciente en relación con la integración de los órganos de gobierno, y atenta con el principio de paridad de género y el de alternancia respecto de la conformación del anterior ayuntamiento, ya que lo aprueba en las mismas características prevaleciendo el género masculino sobre representado sobre el femenino debiendo con ello garantizar el acceso al cargo electivo de representación asignada por el Consejo General que hoy se recurre, al género mujer, en específico al PRI.

Señala en su agravio que la paridad de género, tiene que evolucionar para que el acceso se dé siempre en beneficio de un mayor número de mujeres a los cargos de elección popular, ya que la jurisprudencia electoral 10/2021 que a la letra dice: "PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES" así lo indica.

Por ende, considera que el Consejo General no aplicó esta tesis de jurisprudencia en el caso concreto. Máxime cuando en la sentencia de Sala Guadalajara SG-JDC-0825/2021 relativa a los ajustes para la integración del Congreso del Estado, hace mención de la misma, logrando una composición histórica de 14 mujeres y 11 hombres, en la integración total.

Considera indispensable que la composición real del próximo XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, sea de la mitad más uno de sus integrantes, es decir 9 mujeres y 8 hombres, ya que esta situación solo se puede dar en esta etapa de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Agravio quinto. De igual forma argumenta que el Consejo General realiza una interpretación en relación con las reglas para realizar ajustes en torno a las acciones afirmativas, en perjuicio de una acción afirmativa indígena, cuando la finalidad de las mismas no es solo participar en la etapa de postulación de candidatos, sino lo es de manera directa el acceso al poder público.

D) MARÍA DEL REFUGIO LUGO JIMÉNEZ (RR-258-2021)

Agravio primero. Argumenta la recurrente que el Consejo General aplicó indebidamente el procedimiento de las asignaciones correspondientes a factor común como resto mayor, con lo que incurrió en infracción del procedimiento que marca la Ley.

Lo anterior, indica, pues el PRI no cumplió con esta expectativa de asignación por resto mayor al haber obtenido -0.0584¹⁶, y no obstante ello, alude, que la autoridad responsable, sin motivo, justificación o fundamento legal alguno, le asignó una regiduría por este método, por lo que solicita se revoque la asignación de regidor al PRI, ya que, a su consideración, le quita la oportunidad a la recurrente de integrar el Ayuntamiento de Tijuana.

Agravio segundo. Le causa agravio a la recurrente que se hubiere aplicado indebidamente el procedimiento de las asignaciones como resto mayor y consecuentemente las normas relativas a la paridad de género, ya que una vez realizada la asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral procedió a hacer un ajuste a fin de lograr la paridad, sin observar, desde su perspectiva, que se hubiera cumplido con el principio de asignación por resto mayor, como lo argumentó en el agravio que antecede, en relación con la regiduría para el PRI, toda vez que dicho partido conforme a las operaciones aritméticas formuladas por la autoridad electoral alcanzó un resto mayor negativo, el cual no le daba derecho a que se le asignara una regiduría por este método.

Asimismo, que en caso de que se validara la asignación del PRI, existiría una sobre representación masculina en las regidurías, debiendo deducirse las formulas asignadas a ese género y sustituirlas por las del femenino, iniciando con el partido que haya recibido el mayor porcentaje de votación en su última fórmula del género masculino en orden descendente hasta cubrir la paridad, conforme al artículo 29 de los Lineamientos; sin embargo, señala, no advertir la intención por parte de la responsable, en el sentido de que, cuando se trata de número impar, prevalezca la asignación de regidurías al género femenino, pues, considera, aun sin corresponderle el cargo a

_

¹⁶ Tabla visible a foja 37 del expediente principal



Ruvalcaba Flores David del PRI resultó inamovible en franca violación a las normas constitucionales y legales, como a los criterios emitidos durante el proceso electoral.

Agravio tercero. Señala que en concordancia con lo expresado en agravios previos, la responsable aparte de indicar que la asignación la realiza a favor de quien considera como el partido que tiene mayor expectativa numérica a través del resto mayor indica que: "(...) la asignación de restos mayores, por este método se realiza tomando en consideración sólo números enteros, por lo que las cifras decimales no generan derecho a la asignación de regidurías"; sin embargo, dice, tomó en cuenta la expectativa de asignación por resto mayor.

Y en ese sentido refiere, la diputación (sic) última es asignada al PRI, no obstante quien tiene mayor derecho es el PES, otorgándosela al PRI con una equívoca interpretación realizada por el Instituto Electoral pues -.05884% no es mayor que 0.5326%.

Agravio cuarto. Asimismo, indica le causa agravio que exista un error en la cantidad de la totalidad de votos que se tomaron en consideración para obtener el porcentaje mayor de los partidos, pues al restar del total, los votos nulos y votos de candidatos no registrados, debía quedar la cantidad de 548,050 (quinientos cuarenta y ocho mil cincuenta votos) y con ellos hacer el ejercicio aritmético; sin embargo, indica, se efectuó la operación con una numeraria diferente -558,050 (quinientos cincuenta y ocho mil cincuenta votos)-, esto es, una cantidad incorrecta de votos la que, a su parecer, trascendió en la designación respectiva, razón por la que solicita se haga un análisis real y concreto.

Agravio quinto. Sostiene de manera general que el dictamen impugnado fue elaborado en contravención a la Constitución, Ley Electoral y vulnerando su derecho humano respecto a votar y ser votado.

Agravio sexto. Aduce la recurrente que el dictamen reclamado no observó los principios constitucionales de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación en la etapa de resultados del proceso electoral ordinario 2020-2021 en Baja California.

5.2 CUESTIÓN A DILUCIDAR.

De la litis planteada se advierte que, se debe dilucidar si participan de razón los recurrentes al considerar que el dictamen reclamado fue emitido en contravención a la legislación aplicable al haber designado regidurías por el principio de representación proporcional a través del mecanismo implementado, o por el contrario, si lo procedente es confirmarlo en atención a que se encuentra apegado a derecho.

5.3. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

A) RESPECTO AL AGRAVIO ÚNICO DEL RR-242/2021, PROMOVIDO POR ISMAEL ESTRADA MALDONADO.

Único. Es inoperante por una parte, e infundado por otra, el agravio único sostenido por el recurrente, en el que en esencia, expone que sin mediar una fundamentación y motivación, la autoridad responsable determinó no otorgarle la regiduría que le correspondía, no obstante ya le había sido preasignada, conforme a la votación alcanzada por su partido, el orden de prelación asignado por éste y participación en la planilla registrada por el PAN, la cual fue como integrante de la comunidad LGBTTTIQ+; razón última por la que, señala, no puede considerarse su candidatura como parte del segmento de las masculinas.

Además que, alude, en el caso concreto, la preasignación que menciona correspondió con independencia de la acción afirmativa a la que pertenece, es decir, que no se trata de un asunto en el que está solicitando se le asigne una regiduría por el solo hecho de ser parte de la comunidad LGBTTTIQ+, sino que pretende que se mantenga el espacio que le había sido ya otorgado, dado que representa una acción afirmativa.

Al respecto, este Tribunal considera importante precisar que, a fin de poder juzgar con la perspectiva que este caso requiere, es menester tener presente que la SCJN al emitir el "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación



sexual o la identidad de género"¹⁷, resaltó la importancia de comprender a cabalidad los conceptos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género.

Por tanto, los juzgadores que conozcan de casos relacionados con personas LGBTTTIQ+, se encuentran obligados a juzgar con perspectiva de género y de diversidad sexual.¹⁸

Esto es, considerando la realidad particular que viven en virtud de su identidad de género y orientación sexual, eliminando cualquier clase de barrera u obstáculo que genere una discriminación en su contra.

Asimismo, las personas LGBTTTIQ+ tienen derecho a que el Estado adopte acciones positivas o de igualación positiva, que permitan el acceso efectivo a oportunidades entre distintos grupos vulnerables y el resto de la población; siempre que dichas medidas sean objetivas y razonables.

Ahora bien, conforme a los Lineamientos de Paridad¹⁹, se desprende que el Consejo General responsable estableció lo siguiente:

Artículo 23 TER. Acción afirmativa en favor de las Comunidades LGBTTTIQ+. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes. en armonía con el principio de paridad de género deberán postular al menos una fórmula de mayoría relativa, integrada por ciudadanas o ciudadanos de las Comunidades LGBTTTIQ+, en cualquiera de las cinco planillas de Munícipes (presidencias municipales, sindicaturas o regidurías); o en alguno de los Distritos que conforman el Estado.

Para acreditar la calidad de las Comunidades LGBTTTIQ+ será suficiente con la sola auto adscripción que de dicha circunstancia realice las personas candidatas.

En caso de que se postulen Personas Trans, la candidatura corresponderá al género al que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género, considerando que en la solicitud de registro de candidatura el partido político deberá informar que la postulación se realiza dentro de la acción afirmativa de persona de la diversidad sexual con el propósito de constatar el

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género. México. 2015. Disponible en: https://bit.ly/2kl79M9

¹⁸ Tesis XCIX/2014, de rubro: "ACCESÓ A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", 2005793. 1a. C/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Pág. 523.

¹⁹ Consultables en el hipervínculo https://transparenciaieebc.mx/files/81i/lineamientos/Lineamientos-Paridad-Genero-270221.pdf

cumplimiento de la nominación de la candidatura que atiende la acción afirmativa y de las cuestiones relativas a la paridad de género.

En caso de Coaliciones Parciales o Flexibles, las personas de la diversidad sexual postuladas por estas se sumarán a las que postulen en lo individual cada uno de los partidos políticos que las integren, independientemente del partido político de origen de la persona.

Establecido lo anterior, se concluye que, la parte **inoperante** del disenso planteado por el recurrente, es en virtud de que parte de la premisa equivocada al estimar que, por el hecho de que el Consejo General, emitió acciones afirmativas en favor de la comunidad a la que se auto adscribe, necesariamente deba desembocar en el otorgamiento de una regiduría a una persona que pertenezca a ella, o como en el caso lo indica, que la permanencia de la preasignación de la que habla, se mantenga dado que representa a una acción afirmativa.

En efecto, como se observa del texto transcrito, las medidas implementadas solo contemplan la postulación de al menos una fórmula de mayoría relativa, integrada por ciudadanas o ciudadanos de la comunidad LGBTTTIQ+, en cualquiera de las cinco planillas de munícipes o en alguno de los distritos que conforman el Estado; es decir, se tratan de reglas aplicables a la postulación de candidaturas por parte de los institutos políticos y no relativas en la designación, como lo pretende hacer valer el promovente.

Ello aunado, a que como ya se analizó en líneas anteriores, la asignación de regidurías es multifactorial, pues se determina con los resultados de las elecciones de munícipes por el principio de mayoría, respecto de los candidatos de cada partido político que no obtuvieron la constancia de mayoría, con los cuales se elaborará una lista en orden descendente, de acuerdo con su porcentaje de votación válida en el distrito respectivo.

Lo anterior, evidencia que no está prevista, ni mucho menos garantizada la asignación de una fórmula de candidatura bajo dicha acción afirmativa, sino que su finalidad se cumple al garantizar su participación en la contienda, vía postulaciones de todas las fuerzas políticas, de ahí que no se pueda concluir que, como lo afirma el promovente, la autoridad incumplió con su obligación de verificar su



debido acatamiento al no mantener la preasignación que le había sido otorgada, la cual destaca no fue en razón de su pertenencia a una acción afirmativa en favor de la comunidad LGBTTTIQ+, sino a la observancia de la paridad de género en la integración del XXIV Ayuntamiento de Tijuana.

En ese sentido, lo previsto en la norma solo se ciñe a la postulación de una candidatura de al menos una fórmula de mayoría relativa, integrada por ciudadanas o ciudadanos de la comunidad LGBTTTIQ+, en cualquiera de las cinco planillas de munícipes o en alguno de los distritos que conforman el Estado y no respecto a la etapa de resultados, como se dijo anteriormente.

Luego, lo **infundado** de la parte conducente del agravio atiende a que, contrario a lo que afirma el recurrente, la autoridad responsable sí fundó y motivó el por qué no obstante pertenecía a una acción afirmativa, el ajuste recaído en su persona a fin de preservar la paridad de género se encontraba justificado, esto es, no hubo omisión de estudio al momento de ponderar una solución para lograr la mínima afectación a terceros, ya que el Consejo General conforme al artículo 71 de la Constitución local, artículos 31 y 32 de la Ley Electoral, verificó los requisitos para acceder a la representación proporcional, obtuvo los porcentajes de participación de los partidos políticos que no obtuvieron la constancia de mayoría respectiva, ordenándolos de mayor a menor porcentaje, tomó en consideración cuál fue el partido que obtuvo el porcentaje mayor de votación, determinó la asignación directa de regidurías, así como la asignación por cociente natural y restos mayores; respetó el orden en que las planillas de candidaturas fueron registradas y, en lo que interesa, con fundamento en los artículos 31 y 29, inciso c), de los Lineamientos de paridad, realizó el ajuste por razón de género.

Esto es, seguido el procedimiento de ley y advertir que las mujeres se encontraban subrepresentadas, se dispuso a realizar un ajuste por razón de género, en el que se debían deducir las fórmulas asignadas al género masculino y sustituirlas por fórmulas del género femenino, iniciando con el partido que haya recibido el mayor porcentaje de votación, en su última fórmula del género masculino entendiéndose como última formula la que se ubicare en la hipótesis del número de regidurías previamente preasignadas; y,

posteriormente asignarla a la siguiente formula del género femenino de la misma planilla, o sea la de mayor votación, en el caso concreto, la del PAN.

Para mayor claridad, se inserta una tabla de la que se advierte la forma en que fue postulada la planilla de la otrora Coalición, de la que formó parte el PAN, únicamente con los rubros del cargo, orden de prelación de los propietarios del PAN y partido al que pertenecen la totalidad de los postulados:

CARGO	PROPIETARIO	PARTIDO	ORDEN DE PRELACIÓN UNICAMENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
PRESIDENCIA	RAMOS	PRD	
MUNICIPAL	HERNÁNDEZ		
	JORGE		
SINDICO	ANGÉLICA MEDINA	PRD	
PROCURADOR	JIMÉNEZ		
PRIMERA	RUVALCABA	PRI	
REGIDURÍA	FLORES DAVID		
SEGUNDA	ARANA CRUZ	PAN	1
REGIDURÍA	GEORGINA		
	ERÉNDIRA		
TERCERA	Y FERMÍN HÉCTOR	PRD	
REGIDURÍA	AVELINO		
CUARTA REGIDURÍA	NIETO ÁLVAREZ	PRI	
	BLANCA		
,	ALEJANDRA		
QUINTA REGIDURÍA	ANAYA MATA	PAN	2
,	ENRIQUE		
SEXTA REGIDURÍA	CISNEROS	PRD	
	CERVANTES MARÍA		
,	GUADALUPE		
SÉPTIMA	ESTRADA	PAN	3
REGIDURÍA	MALDONADO		
	ISMAEL		
OCTAVA REGIDURÍA	MAGAÑA RÍOS	PAN	4
	SANDRA BETSAIDA		

Así, puede concluirse que, el orden de prelación de las regidurías para el PAN y la última fórmula del género masculino de ese partido, corresponde a la del recurrente **Ismael Estrada Maldonado**; de igual forma, puede advertirse con claridad que la siguiente fórmula del mismo PAN correspondiente al género femenino la integra **Sandra Betsaida Magaña Ríos**, como se ve a continuación:



ORDEN	CARGO	PROPIETARIO	PARTIDO	GÉNERO
1	SEGUNDA	ARANA CRUZ	PAN	FEMENINO
	REGIDURÍA	GEORGINA		
		ERÉNDIRA		
2	QUINTA	ANAYA MATA	PAN	MASCULINO
	REGIDURÍA	ENRIQUE		
3	SÉPTIMA	ESTRADA	PAN	MASCULINO
	REGIDURÍA	MALDONADO		
		ISMAEL		
	OCTAVA	MAGAÑA RÍOS	PAN	FEMENINO
4	REGIDURÍA	SANDRA		
		BETSAIDA		

De ahí que, al haber sido designadas las tres regidurías de representación proporcional que correspondían al PAN, una vez retirada la última del género masculino, quedara de la siguiente forma:

ORDEN	CARGO	PROPIETARIO	PARTIDO	GÉNERO
1	SEGUNDA	ARANA CRUZ	PAN	FEMENINO
	REGIDURÍA	GEORGINA		
		ERÉNDIRA		
2	QUINTA	ANAYA MATA	PAN	MASCULINO
	REGIDURÍA	ENRIQUE		
3	OCTAVA	MAGAÑA RÍOS	PAN	FEMENINO
	REGIDURÍA	SANDRA		
		BETSAIDA		

Sin que en el caso, el Consejo General haya limitado a que solo se ocupe un espacio por cada acción afirmativa, sino que el resultado atiende al ajuste conforme al modelo realizado por la responsable, el cual al ponderar los principios de paridad de género, certeza, y derecho al sufragio, la ejecución recayó sobre la regiduría preasignada al aquí recurrente, por el orden de prelación en el que se encontraba ubicado, empero, de ninguna manera se advierte que la autoridad haya ajustado la regiduría preasignada porque ya había un espacio designado a la comunidad LGBTTTIQ+, esto es, no se desprende que, el mecanismo hubiere sido con el objeto de que solo fuera una curul para el grupo vulnerable de que se habla, sino que, la autoridad responsable motivó su resolver, considerando que no se dejaba en estado de indefensión a la acción afirmativa, pues ésta, aun con el ajuste realizado permanecía debidamente representada, perspectiva distinta a la planteada por el promovente en su agravio.

Aunado a lo anterior, en relación con su disenso en el sentido de que su candidatura no puede contemplarse con las de género masculino, resulta importante precisar que de las documentales consistentes en formatos A.7. relativas a la acción afirmativa LGBTTTIQ+ suscrita por el recurrente, -a la cual se le otorga valor probatorio pleno conforme

al artículo 323 de la Ley Electoral-, no se advierte que se hubiera registrado como persona transexual, lo que resulta relevante aclarar, pues son quienes acorde a los Lineamientos de paridad, sí resulta necesario que expresen el género con el cual se identifican, ya que solo en esos casos, la candidatura corresponderá precisamente al género que manifieste la persona, para que ese factor sea tomado en cuenta al momento de cumplir el principio de paridad de género.

Artículo de los Lineamientos de paridad que, nuevamente se transcribe, sin embargo, únicamente en la parte conducente.

Artículo 23 TER. Acción afirmativa en favor de las Comunidades LGBTTTIQ+.

ſ...[']

En caso de que se postulen Personas Trans, la candidatura corresponderá al género al que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género, considerando que en la solicitud de registro de candidatura el partido político deberá informar que la postulación se realiza dentro de la acción afirmativa de persona de la diversidad sexual con el propósito de constatar el cumplimiento de la nominación de la candidatura que atiende la acción afirmativa y de las cuestiones relativas a la paridad de género.

Lo resaltado es propio

De lo anterior se advierte que, la autoridad responsable no actuó fuera del marco normativo, pues para que pudiera estar en aptitud legal de contemplar al recurrente en un género distinto con el que participó en la contienda electoral -masculino-, tendría que encontrarse acreditado (acorde a los lineamientos), el supuesto que marca el artículo 23 Ter de éstos, en la parte conducente; por ende, al no ser así, no existe, hasta este momento, la posibilidad de considerarlo en un género diverso al masculino con el cual ejerció su derecho a ser votado, para que de esa forma el ajuste de paridad ya mencionado hubiere recaído en fórmula distinta.

B) RESPECTO A LOS AGRAVIOS DEL RR-247/2021, PROMOVIDO POR Y FERMÍN HÉCTOR AVELINO, PASTOR GUZMÁN AGUSTÍN, MARÍA GUADALUPE CISNEROS CERVANTES Y MARÍA IRENE VALENCIA GONZÁLEZ.

Único. El agravio es inoperante en parte e infundado en su resto.

Merece el primer calificativo la parte conducente a que se vulneró su derecho a ejercer el cargo de regidores en atención a que al asignar las regidurías, el Consejo General no atendió al convenio de coalición



dado que no contempló la totalidad de los votos obtenidos a favor de la coalición "Alianza Va Por Baja California", sino por el contrario tomó en consideración los votos obtenidos de manera individual por partido político, en contravención al artículo 31 de la Ley Electoral.

Al efecto, la Sala Superior ha sustentado en la tesis 11/2017 de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA²⁰"

Por ello, resulta innecesario exponer las consideraciones que pongan de manifiesto la inoperancia de los argumentos hechos valer, en virtud de que, con la anterior jurisprudencia, se da respuesta a lo planteado por los recurrentes en el sentido de que se debió tomar en consideración la votación obtenida por coalición y no de manera individual.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 14/97, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es consultable en la página 21, Tomo V, abril de 1997, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro "AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA".

De igual forma, en lo restante de su agravio, no le asiste razón a los recurrentes.

Lo anterior es así, toda vez que a concepto de este Tribunal Electoral la participación de los partidos políticos en la asignación de representación proporcional, a partir de lo pactado en los convenios de asociación, genera distorsiones en los límites constitucionales de sobre y subrepresentación.

Ello es así, porque la interpretación que se ha dado a la forma de computar los triunfos de mayoría relativa para calcular la sobre y

²⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 37 y 38.

subrepresentación de los contendientes cuando existe participación conjunta (coalición o candidatura común) ha provocado una distorsión injustificada en la distribución de curules que ha defraudado sistemáticamente el sistema de representación proporcional.

Lo anterior, a partir de que esas interpretaciones se han traducido en contar el mismo voto a favor de partidos políticos distintos según la elección que se esté computando, lo que resulta inadmisible.

Ello, porque el principio de mayoría relativa es en esencia un mecanismo democrático que provoca una distorsión entre los cargos y los votos, esto es, gana quien obtiene más votos, aunque la mayoría no haya votado por esa opción política.

El señalar que, mediante un convenio de coalición el triunfo de mayoría relativa pueda ser contabilizado solo a uno de los integrantes de la coalición, no implica necesariamente una transferencia de votos, pero sí la cesión de los resultados directos que se obtienen con esos votos, que son las curules obtenidas por mayoría relativa.

Lo normal es que un voto emitido en favor de una candidatura cuente para ella y cuando es en coalición o candidatura común, el triunfo de mayoría relativa en realidad se construye a partir de lo que cada uno de los partidos políticos aporta a esa elección, de modo que estimar que el triunfo de mayoría relativa se compute solo a uno de ellos, atenta contra la esencia misma del sistema electoral.

Bajo este contexto, no resulta válido extender los efectos de lo decidido mediante el convenio de coalición o de candidatura común a la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

Esto porque la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor.

Al respecto, como se dijo, la Sala Superior ha sustentado en la tesis 11/2017 de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS



PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA²¹", -previamente citada-, que tratándose de coaliciones cada uno de sus integrantes está obligado a obtener en lo individual el 3% (tres por ciento) de la votación, con el fin de verificar que cumplen con el porcentaje necesario de la votación para acceder a la asignación de regidurías, pues de esa manera se dota de funcionalidad al sistema de asignación de representación proporcional, el cual está diseñado para que la votación que recibe cada partido político integrante de una coalición surta efectos, en la asignación.

En consecuencia, ante lo **inoperante** e **infundado** del agravio expuesto por los recurrentes, lo procedente es confirmar el dictamen reclamado.

C) RESPECTO A LOS AGRAVIOS DEL RR-249/2021, PROMOVIDO POR BLANCA ALEJANDRA NIETO ÁLVAREZ.

Primero. El primer motivo de reproche aludido, **se considera inoperante** en razón de lo siguiente:

La recurrente refiere que le causa un agravio el hecho de que la autoridad responsable realice un <u>ajuste en la regiduría correspondiente al PAN</u>, ya que, a su juicio, parte de una premisa que no está legislada, y el único antecedente no alcanza el rango de jurisprudencia electoral para que sea regla clara para un órgano electoral, como lo es, el Instituto Estatal.

Asimismo, indica que le causa agravio el dictamen combatido en la parte conducente, ya que el primer criterio que la autoridad electoral local cita, es del año 2015, esto es, que la autoridad responsable valida el ajuste de género al PAN con la tesis de jurisprudencia 36/2015, es decir de 6 (seis) años de distancia con las nuevas disposiciones generales del derecho electoral, y que en dicha jurisprudencia no se especifica el orden en el cual se deba

²¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 37 y 38.

dar el ajuste. Tesis de rubro siguiente: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADAS".

Así, la inoperancia, atiende a que se parte de una premisa incorrecta al considerar que para resolver en determinado sentido, la autoridad responsable no puede invocar como sustento legal un criterio establecido previamente en una sentencia emitida por la Superioridad, si no conforma en sí una jurisprudencia; contrario a lo que la recurrente señala, los supuestos analizados en todos los juicios, cuyo criterio, no necesariamente concluye en una jurisprudencia, sí pueden ser utilizados para sustentar argumentaciones, aun cuando no sean vinculantes, ya que son emitidos bajo las autoridades competentes y facultadas para tal efecto, y además, por mayoría de votación, establecen una línea en la forma de resolver al interpretar la norma aplicable al caso, sentando un criterio orientador para el juzgador, en el que puede soportar su postura.

De igual manera, debe desestimarse el argumento consistente en que la temporalidad de la emisión de la jurisprudencia invocada por la autoridad responsable, es de hace seis años; toda vez que el criterio jurisprudencial se encuentra vigente, por lo tanto, es de carácter obligatorio; además de que, de su contenido no se advierte pronunciamiento alguno que permita concluir que el análisis realizado en ella hubiere obedecido a determinadas circunstancias propias y únicas del tiempo en que fue emitida o un proceso electoral específico.

Contrario a lo que afirma la recurrente, al resultar obligatoria dicha tesis, la autoridad electoral, se encuentra constreñida a que, para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular, debe hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados, como el respeto al derecho del sufragio emitido por la ciudadanía, con mayor razón cuando no se encuentre establecido el orden de afectación al que hace referencia la recurrente.



Segundo. Por otro lado, aduce la recurrente que el Consejo General pretende validar una regla de ajuste de género que no se encuentra legislada, ya que ni los lineamientos para el registro de candidatos, ni ninguna normatividad y/o acuerdo del Consejo General, establece de manera clara y textual el ajuste que debe ocurrir en los casos de munícipes, y que indebidamente se trae a colación una regla establecida para integrar el Congreso del Estado, y ante la ausencia de cómo forjar un criterio pretenden utilizarlo de manera análoga; por lo que considera que, ante la ausencia de reglas claras debe realizarse el ajuste sobre el partido político de menor votación, es decir, el PRI.

Asimismo, indica, que el Consejo General responsable hizo hincapié en un criterio que emitió la Sala Superior en el SUP-REC-0433/2019, lo cual a su decir, fue indebido, pues indica, utilizó el criterio de esa sentencia para validar un ajuste de género al ser el único antecedente real, olvidando la esencia de la sentencia que nunca se elevó al grado de jurisprudencia, incluso que la misma fue votada únicamente por tres magistrados electorales, prevaleciendo con voto de calidad, siendo que, a su dicho, una de las partes más importantes del debate en éste, lo aportó un voto particular que transcribe y que es ese el que debería tomarse en consideración pues permite que el partido menos votado sea en el que se realice el ajuste.

Justificando este último criterio, a su juicio, que su partido no cumplió la paridad de género, ya que la primera regiduría postulada por el partido al que pertenece -PRI- corresponde a un hombre y no a una mujer.

Al respecto, debe decirse que las consideraciones que anteceden devienen **inoperantes** en una parte e **infundadas** por otra.

Lo **inoperante** del disenso, corresponde a la aseveración de que indebidamente se utilizó la sentencia SUP-REC-0433/2019 como precedente para sustentar su decisión, pues refiere, no se elevó a categoría de jurisprudencia y que solo fue votada por tres magistraturas, afirmando que el voto particular respectivo es el relevante; lo anterior es así, -inoperante-, ya que su argumento pende o se hace descansar en una cuestión que ya fue desestimada en el

agravio que antecede, es decir, que ya fue analizado que los criterios jurisdiccionales aun cuando no sean vinculantes, sí pueden ser utilizados para sustentar argumentaciones, por tanto, no existe manera de que este planteamiento resultara procedente, fundado u operante.²²

Resultando además contradictoria la pretensión de su agravio, ya que, por un lado, refirió que no es correcto tomar en consideración una sentencia "no elevada a categoría de jurisprudencia" -que cabe resaltar sí fue aprobada por mayoría²³- y, por otro lado, que indique sea el voto particular de dicho asunto el criterio que deba aplicarse en su beneficio.

Por otra parte, lo **infundado** del reproche, estriba en que el ajuste por paridad que realiza la autoridad responsable, lo hace conforme a lo señalado en el artículo 31 de los Lineamientos de Paridad, incisos a), b) y c), justificando de manera fundada y motivada, la razón por la que se toma en consideración el antecedente de ajuste por razón de género²⁴, en el que establece que, por analogía, aplica lo dispuesto en el diverso artículo 29, inciso b), del mismo lineamiento, el cual, si bien contempla el criterio para regular el procedimiento de cómo iniciar la asignación de diputaciones, guarda estrecha relación con las regidurías, al contener los procedimientos de asignación de cargos públicos por el principio de representación proporcional cuando se encuentre subrepresentado el género femenino, artículo que en lo conducente señala:

Artículo 29. Como acción afirmativa y con la finalidad de garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado, en atención a la conformación total del mismo deberá ser con el número impar a favor del género femenino, por lo que si una vez agotado el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, previsto en el artículo 15 de la Constitución Local y sus correlativos de la Ley Electoral, se advierte que el género femenino se encuentra sub representado, se procederá a realizar un ajuste por razón de

_

²² Véase la Tesis de Jurisprudencia en materia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito, XVII.1o.C.T. J/4 de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, Página: 1154.

Sentencia consultable en la siguiente liga: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0433-2019.pdf

²⁴ Foja 32 a 36 del Dictamen reclamado.



género, sustituyendo tantas fórmulas del género masculino como sean necesarias, hasta alcanzar la paridad, conforme al siguiente procedimiento:

b) Para este fin, el ajuste se realizará en la asignación de la última fórmula del género masculino de los partidos políticos que tengan derecho a diputaciones por el principio de representación proporcional. Se empezará por el partido que recibió mayor porcentaje de votación, y, de ser necesario, se continuará con el partido que haya recibido el segundo porcentaje de votación, y así sucesivamente en orden descendente hasta cubrir la paridad.

Con lo anterior, es dable colegir que, como correctamente lo valora la autoridad electoral, con la aplicación de este precepto, por analogía, específicamente en su inciso b), porción normativa de su segunda parte, aun cuando se encontraba dirigido de inicio para las diputaciones y la cuestión a resolver era de regidurías, la incorporación realizada por la autoridad, además de haber garantizado el mandato de paridad de género bajo una medida proporcional, no implicó la afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios, los cuales como ya quedó asentado se encuentra obligada a ponderar, atendiendo de esta manera el principio de autoorganización y la voluntad ciudadana depositada en las urnas, ya que al actuar de tal forma, consideró a la candidatura que el partido político determinó postular y la prelación determinada en función de la votación emitida por la ciudadanía, prevaleciendo a su vez, el principio de certeza.

Aunado a lo anterior, la interpretación realizada por la autoridad responsable, se comparte por este Tribunal Electoral, pues en principio, debe señalarse que el criterio de integración analógico está previsto en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución federal²⁵, el cual, interpretado a contrario sensu, señala que solo en los juicios del orden criminal queda prohibida la analogía y el argumento a mayor razón, no así en los demás juicios, como en el caso acontece.

Por su parte, el último párrafo del artículo 79 de la Constitución local, establece que los conceptos que señala el diverso 15 de dicha

²⁵ "Artículo 14.

^[...]

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

constitución y que se refieren a diputados electos por el principio de representación proporcional, serán aplicables para el desarrollo de la fórmula de asignación de regidores, motivo por el cual no existe obstáculo para que el criterio analógico previsto por el Consejo General fuera aplicado para colmar la laguna de la ley y de los Lineamientos de Paridad.

Debe decirse que la insuficiencia de la ley o su ausencia no es motivo para dejar de resolver una controversia, pues el mencionado artículo 14 de la Constitución federal ordena que a falta de disposición expresa serán aplicados los principios generales del derecho.

Bajo estas premisas, fue conforme a derecho establecer el método de integración analógico, sin que ello pueda considerarse una inaplicación del artículo 31 de los Lineamientos, pues éstos no prevén el supuesto que fue aplicado para colmar la laguna en la asignación de regidores.

Destacando que el principio de paridad de género, si bien debe perseguirse en todo momento, no es absoluto, sino que, debe ser acorde a los principios constitucionales aplicables, entre ellos, el sufragio emitido por la ciudadanía²⁶. De ahí lo **inoperante** e **infundado** del segundo agravio.

Tercero. Por otro lado, en el tercer motivo de disenso, la recurrente señala que la obligación que supone a los partidos políticos la igualdad entre mujeres y hombres no se ve reflejada en la asignación de representación proporcional realizada por el Consejo General, ya que, alude, el PRI, dentro de sus filas, no garantizó la paridad de género, si se toma en cuenta que el PAN y el PES tienen asignadas fórmulas de mujeres para la distribución de regidurías por representación proporcional en la integración del citado Ayuntamiento; actuación que indica fue secundada por la autoridad responsable. Razón por la que, a su juicio, el Consejo General debió promover y garantizar de manera efectiva el principio de paridad en el PRI, asignando la regiduría correspondiente a la formula integrada por una mujer, e indica, es ella a quien corresponde.

_

 $^{^{\}rm 26}$ Véase SGJ-JDC-825/2021 página 45, tercer párrafo.



Agravio que resulta inoperante e infundado.

Inoperante, ya que incorrectamente asevera que la primera regiduría asignada al PRI corresponde al género masculino y no al femenino porque el partido al que representa no postuló en primer término a una mujer, contrario al PAN y PES que refiere, sí lo hicieron.

Su premisa es incorrecta ya que, ese factor, -primera regiduría a cargo del tercero interesado David Ruvalcaba Flores- atiende a la forma en que debieron integrarse las fórmulas de munícipes de los ayuntamientos, establecida en el artículo 22 de los Lineamientos de Registro²⁷ que refería dos modelos para cumplir el principio de paridad.

El primer modelo, para fórmulas donde <u>la candidatura de Presidente</u> <u>Municipal</u> **fuera encabezada** por el género **masculino** -MODELO 1-; y, el segundo, para las fórmulas <u>donde la candidatura de Presidente</u> <u>Municipal</u> **fuera encabezada** por el género **femenino** -MODELO 2-, como a continuación se advierte:

MODELO 1 (si la candidatura de Presidencia Municipal es de género masculino)				
CARGO	SUPLENTE			
PRESIDENCIA MUNICIPAL	Н	Н		
SÍNDICO (A) PROCURADOR (A)	М	М		
PRIMERA REGIDURÍA	Н	Н		
SEGUNDA REGIDURÍA	М	М		
TERCERA REGIDURÍA	Н	Н		
CUARTA REGIDURÍA	М	М		
QUINTA REGIDURÍA	Н	Н		
SEXTA REGIDURÍA	М	М		
SÉPTIMA REGIDURÍA	Н	Н		
OCTAVA REGIDURÍA	М	М		

MODELO 2 (si la candidatura de Presidencia Municipal es de género femenino)				
CARGO	PROPIETARI O	SUPLENT E		
PRESIDENCIA MUNICIPAL	М	М		
SÍNDICO (A) PROCURADOR (A)	Н	Н		
PRIMERA REGIDURÍA	М	М		
SEGUNDA REGIDURÍA	Н	Н		
TERCERA REGIDURÍA	М	М		
CUARTA REGIDURÍA	Н	Н		
QUINTA REGIDURÍA	М	М		
SEXTA REGIDURÍA	н	Н		
SÉPTIMA REGIDURÍA	М	М		
OCTAVA REGIDURÍA	Н	Н		

33

²⁷ <u>https://www.ieebc.mx/archivos/LineamientosActualizado.pdf</u> (foja 22 del documento)

Ahora, la quejosa Blanca Alejandra Nieto Álvarez, participó como candidata a regidora con la Coalición, la cual se encontraba encabezada por el género masculino, ya que el candidato para Presidente Municipal, era Jorge Ramos Hernández; de ahí que, conforme a los Lineamientos del Registro, correspondiera cumplir el modelo de paridad marcado como "MODELO 1", el cual, como gráficamente se advierte tiene contemplada, para la primera regiduría, al género masculino, no como una opción, sino como un requisito parte del lineamiento a cumplir para lograr la paridad de género. La cual se satisface en dichos modelos al contemplar cuatro regidurías para el género masculino y cuatro para el femenino.

Luego, la aprobación de la solicitud de registro de planillas de munícipes para el Ayuntamiento de Tijuana, presentada por la Coalición²⁸ conforme al "MODELO 1", fue de la siguiente manera:

COALICIÓN "ALIANZA VA POR BAJA CALIFORNIA" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA				
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE		
PRESIDENCIA MUNICIPAL	Ramos Hernández Jorge	Portilla Ventura Gabriel Valentín		
SÍNDICO PROCURADOR	Medina Jiménez Angélica	Villalobos Franco Beatriz Adriana		
PRIMERA REGIDURÍA	Ruvalcaba Flores David	Serna Zuno Jonathan Israel		
SEGUNDA REGIDURÍA	Arana Cruz Georgina Eréndira	Aguirre Araiza Miriam		
TERCERA REGIDURÍA	Y Fermín Héctor Avelino	Pastor Guzmán Agustín		
CUARTA REGIDURÍA	Nieto Álvarez Blanca Alejandra	Copalcua Inzunza Carmen		
QUINTA REGIDURÍA	Anaya Mata Enrique	Sandoval XX Humberto		
SEXTA REGIDURÍA	Cisneros Cervantes María Guadalupe	Valencia González María Irene		
SEPTIMA REGIDURÍA	Estrada Maldonado Ismael	Ortega Durán Yeshua Guillermo		
OCTAVA REGIDURÍA	Magaña Ríos Sandra Betsaida	López González Yadira		

Gráfica de la que se advierte, que se siguió el modelo 1, ya mencionado, en donde se cumplió el orden de género preestablecido

²⁸ Aprobada el dieciocho de abril.



en los Lineamientos de Registro, en el cual, para la primera regiduría no podría quedar ubicada una mujer, sino un hombre.

Asimismo, a fin de que sea claro a qué partido político pertenecen los candidatos que integraron la Coalición, su género y modelo, se precisa la siguiente tabla, misma que refleja la postulación realizada por el Convenio de Coalición, aprobado por la autoridad electoral IEEBC-CG-PA02-2021 y IEEBC-CG-PA27-2021²⁹, (sin suplentes) complementada con la información de los párrafos que anteceden, de la forma siguiente:

COALICIÓN "ALIANZA VA POR BAJA CALIFORNIA" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (modelo 1)				
CARGO	PROPIETARIO	PARTIDO POLÍTICO		
PRESIDENCIA MUNICIPAL	Ramos Hernández Jorge	PRD		
SÍNDICO PROCURADOR	Medina Jiménez Angélica	PRD		
PRIMERA REGIDURÍA	Ruvalcaba Flores David	PRI		
SEGUNDA REGIDURÍA	Arana Cruz Georgina Eréndira	PAN		
TERCERA REGIDURÍA	Y Fermín Héctor Avelino	PRD		
CUARTA REGIDURÍA	Nieto Álvarez Blanca Alejandra	PRI		
QUINTA REGIDURÍA	Anaya Mata Enrique	PAN		
SEXTA REGIDURÍA	Cisneros Cervantes María Guadalupe	PRD		
SEPTIMA REGIDURÍA	Estrada Maldonado Ismael	PAN		
OCTAVA REGIDURÍA	Magaña Ríos Sandra Betsaida	PAN		

²⁹ https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/pacuerdo/PA27.pdf

De lo que se colige que, el PRI participó en la contienda electoral para el cargo de munícipes, con dos candidaturas, una de género masculino, y otra, del femenino; de las cuales, como también se observa en las anteriores gráficas, su orden -primera regiduría (hombre) y cuarta regiduría (mujer)- correspondieron al orden establecido en el modelo 1 de los Lineamientos de Paridad antealudidos, y no a una decisión interna del partido de que se trata, ni a la designación realizada por la autoridad responsable, como la recurrente lo expone; de ahí la inoperancia de su argumento, al partir de una premisa incorrecta.

Establecido lo anterior, **lo infundado** del agravio atiende a que, como ya se expuso con anterioridad, **la asignación de regidurías es multifactorial**, pues se determina con los resultados de las elecciones de munícipes por el principio de mayoría, <u>respecto de los candidatos de cada partido político que no obtuvieron la constancia de mayoría, con los cuales se elaborará una lista en orden descendente, de acuerdo con su porcentaje de votación válida en el <u>distrito respectivo</u>, siendo los siguientes:</u>

ELECCIÓN DE MUNÍCIPES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL				
PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN MUNICIPAL POR PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN POR CANDIDATO	PORCENTAJE %
	ACCIÓN NACIONAL	115, 441		21.0640%
COALICIÓN	REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	30,828		5.6250%
"ALIANZA VA POR BAJA CALIFORNIA"	DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	11,569	157,838	2.1109%
	DEL TRABAJO	10,957		1.9993%
COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"	VERDE ECOLOGISTA	10,580	274,328	1.9305%
	MORENA	252,791		46.1255%
PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA		9,922	9,922	1.8104%
MOVIMIENTO CIUDADANO		16,288	16,288	2.9720%
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO		82,919	82,919	15.1298%
REDES SOCIALES PROGRESISTAS		0	0	0.0000%
FUERZA POR MÉXICO		6,755	6,755	1.2326%
NOTA Flancassis	TOTAL NOTA. El porcentaje de votación se obtiene de multiplicar lo			100.0000%

NOTA. El porcentaje de votación se obtiene de multiplicar los totales de votación de cada partido político, coalición o candidatos independientes por cien y dividir el resultado entre el total.



Así, el Consejo General conforme al artículo 71 de la Constitución local, artículos 31 y 32 de la Ley Electoral, verificó los requisitos para acceder a la representación proporcional, obtuvo los porcentajes de participación de los partidos políticos que no obtuvieron la constancia de mayoría respectiva, realizó la lista ordenándolos de mayor a menor porcentaje, tomó en consideración cuál fue el partido que obtuvo el porcentaje mayor de votación, y en primer término realizó la asignación directa de regidurías³⁰, como se aprecia a continuación:

ORDEN DE ACUERDO A MAYOR PORCENTAJE	PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN MUNICIPAL POR PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE	ASIGNACIÓN DIRECTA
1	ACCIÓN NACIONAL	115,441	21.0640%	1
2	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	82,919	15.1298%	1
3	REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	30,828	5.6250%	1

Luego, ante la **asignación directa** de 3 (tres) regidurías, quedaron 4 (cuatro) más por designar, distribuidas a través del método de **cociente natural** y **restos mayores**, últimos dos métodos en los que, el PRI, aun cuando fue integrado en las operaciones aritméticas realizadas en las tres etapas conforme al artículo 32 de la Ley Electoral, únicamente fue acreedor de una regiduría a través de la asignación directa, ya que, de los resultados arrojados, la autoridad responsable obtuvo lo siguiente³¹:

- a) Cociente natural: las cifras decimales 0.9416, tomando en consideración únicamente los enteros para este mecanismo, por lo que no le correspondió asignación por cociente natural.
- Restos mayores: -0.0584, siendo éste el menor resultado de entre los tres partidos participantes.

Razón por la que, como se anticipó, al PRI únicamente se le asignó una regiduría por representación proporcional, esto es, **la obtenida a través de la asignación directa**, distribuyendo así, las cuatro restantes entre el PAN y el PES.

37

³⁰ Destacando que conforme al Dictamen Veintinueve, de conformidad con los datos proporcionados por el INEGI, respecto a la población total de los municipios del Estado, el Ayuntamiento de Tijuana, deberá contar con **7 (siete)** regidurías de representación proporcional

³¹ Fojas 23 a 28 del Dictamen 71 reclamado.

En consecuencia, realizado el análisis pormenorizado del número de regidurías a las que tuvieron derecho los partidos políticos a través de los métodos aritméticos por los cuales se les distribuyó, es dable colegir, que al PRI le correspondió una curul, se respetó el orden en que las planillas fueron registradas al momento de designarlas y se otorgó, por prelación, a la primera regiduría de ese partido el espacio respectivo.

Al efecto, se realiza una tabla en la que se incluye la designación de las tres regidurías al PAN, a fin de que se ejemplifique, cómo se traduce el haber respetado el orden de prelación de que se habla, al distribuir 1 (una) candidatura para el PRI y 3 (tres) para el PAN; incluyendo el ajuste de género analizado en el **RR-242/2021**, que también forma parte de la presente sentencia³².

COALICIÓN "ALIANZA VA POR BAJA CALIFORNIA" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA					
CARGO	PROPIETARIO	PARTIDO POLÍTICO	Numero de asignación de regidurías de acuerdo al orden de prelación en que fue registrada la planilla, atendiendo al "MODELO 1"		
PRESIDENCIA MUNICIPAL	Ramos Hernández Jorge	PRD			
SÍNDICO PROCURADOR	Medina Jiménez Angélica	PRD			
PRIMERA REGIDURÍA	Ruvalcaba Flores David	PRI	1		
SEGUNDA REGIDURÍA	Arana Cruz Georgina Eréndira	PAN	1		
TERCERA REGIDURÍA	Y Fermín Héctor Avelino	PRD			
CUARTA REGIDURÍA	Nieto Álvarez Blanca Alejandra	PRI			
QUINTA REGIDURÍA	Anaya Mata Enrique	PAN	2		
SEXTA REGIDURÍA	Cisneros Cervantes María Guadalupe	PRD			
SEPTIMA REGIDURÍA	Estrada Maldonado Ismael	PAN	*en quien recayó el ajuste de paridad de género, una vez realizado conforme al partido de mayor porcentaje de votación		
OCTAVA REGIDURÍA	Magaña Ríos Sandra Betsaida	PAN	*Nuevo orden 3 correspondiente por al ajuste de paridad de género efectuado por el Consejo General		

³² Sin que en el caso se agregue una tabla de la que se adviertan las diversas 3 regidurías asignadas al PES, ya que es solo una ejemplificación sobre el orden de prelación seguido por la autoridad responsable.



Resultando así **inoperante** en una parte e **infundado** en otra, que el ajuste de paridad de género tuviera que realizarse en favor de la accionante, para garantizar el principio de acceso por género en el PRI, pues además de lo ya expuesto, esto es, que no se trata de la ausencia de una formula para que represente a las mujeres en los órganos de gobierno por parte de su partido o autoridad responsable, sino a un modelo y orden de prelación de registro, también se atendió el mecanismo implementado por el Consejo General para la realización del ajuste de que se habla, el cual se determinó justificado, toda vez que la deducción de sobre representación del género masculino fue ejecutada sobre el partido que obtuvo mayor porcentaje de votación, atendiendo a la porción normativa utilizada por analogía, prevista en el artículo 29, inciso b), de los Lineamientos de Paridad, una vez ponderado cuál sería la solución jurídica que menor daños a terceros implicaba.

Último aspecto, que como también se indicó, fue aplicado analógicamente conforme a la Constitución federal, y al último párrafo del artículo 79 de la Constitución local, el cual establece que los conceptos que señala el diverso 15 de la propia constitución -que refiere a diputados electos por el principio de representación proporcional-, **serán aplicables** para el desarrollo de la fórmula de asignación de regidores.

De ahí, lo inoperante e infundado del agravio en análisis.

Cuarto. La recurrente indica que el principio de Paridad de Género no solamente se refiere a que en la integración de éstos estén conformados por un número cercano al cincuenta por ciento, sino a que, cuando se trate de órganos de gobierno integrados por un número non y no par, la mayoría de género, se alterne cada periodo electivo.

Señala que, como puede observarse de la integración total del Cabildo, existe una composición de 8 mujeres y 9 hombres.

Mas la autoridad responsable, indica la agraviada, jamás aplica una regla reciente en relación con la integración de los órganos de

gobierno, y atenta con el principio de paridad de género y el de alternancia respecto de la conformación del anterior ayuntamiento, ya que lo aprueba en las mismas características prevaleciendo el género masculino sobre representado sobre el femenino debiendo con ello garantizar el acceso al cargo electivo de representación asignada por el Consejo General que hoy se recurre, al género mujer, en específico al PRI.

Asimismo, la accionante argumenta que la paridad de género, tiene que evolucionar para que el acceso se dé siempre en beneficio de un mayor número de mujeres a los cargos de elección popular, ya que la jurisprudencia electoral 10/2021 que a la letra dice: "PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES" así lo indica.

Por ende, considera, que el Consejo General no aplicó esta tesis de jurisprudencia en el caso concreto. Máxime cuando en la sentencia de Sala Guadalajara SG-JDC-0825/2021 relativa a los ajustes para la integración del Congreso del Estado, hace mención de la misma, logrando una composición histórica de 14 mujeres y 11 hombres, en la integración total.

Considera indispensable que la composición real del próximo XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, sea de la mitad más uno de sus integrantes, es decir 9 mujeres y 8 hombres, ya que esta situación solo se puede dar en esta etapa de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Los agravios esgrimidos devienen **infundados**, ya que la autoridad responsable no incumplió velar por el principio de paridad de género, pues al advertir que concluida la pre-asignación de escaños de representación proporcional se encontraba sub representado el género femenino, con 7 (siete) mujeres y 10 (diez) hombres, determinó necesario un ajuste tomando en cuenta que el órgano de gobierno quedaría integrado con un total de 17 (diecisiete) cargos, esto es, con un número impar.



En consecuencia, realizó las acciones necesarias para lograr el acceso efectivo, y al tratarse, como se dijo, de un número impar, garantizó el porcentaje que mas se aproximara al cincuenta por ciento, al resultar por lógica imposible lograr un exacto porcentaje de equilibrio entre ambos géneros -masculino y femenino-.

Sin que sea una regla que, para que se encuentre satisfecha la paridad de género deba rebasarse la cantidad de mujeres sobre la de los hombres al momento de hacer un ajuste por sub representación del género femenino; esto es, la recurrente aborda una incorrecta interpretación de la jurisprudencia 10/2021, por las siguientes consideraciones.

El criterio jurisprudencial citado, va encaminado a proteger que no se disminuya el número de mujeres cuando *de facto* se encuentre sobre representado el género femenino en los órganos de gobierno, esto es, justifica el hecho consistente en que, desde un inicio se encuentren integradas más mujeres que hombres, y protege que ese número no se reduzca cuando exista, una subrepresentación masculina, ni si quiera para lograr un cincuenta por ciento hombres y cincuenta por ciento mujeres, pues se considera apegado al principio de igualdad que haya más mujeres.

Lo anterior, pues en los asuntos que dieron lugar a la jurisprudencia de que se trata, SUP-REC-1279/2017, SUP-REC-986/2018 y acumulados; y, SUP-REC-1052/2018, fueron analizados casos en los que la pretensión era reducir el número de mujeres que integraban los respectivos órganos de gobierno, por sobre representación del género femenino, lo cual, como se ve, no es aplicable al caso concreto.

En consecuencia, no es indebido el actuar de la responsable ni soslaya la jurisprudencia de referencia, pues no propuso reducir el número de mujeres, sino que, al advertir que el género sub representado (menor) fue el femenino y haber un número impar de escaños, acercó lo más próximo el número de desigualdad con el objeto de lograr la paridad, tomando en cuenta precisamente que el número de integrantes, en el caso, es non.

Por ende, se considera que la integración del órgano de gobierno, observa la paridad, pues propició la conformación del órgano con un número de mujeres y hombres lo más cercano a la equivalencia por tratarse de un número non; pues previo al ajuste de género en la representación proporcional daba un total de 10 (diez) hombres y 7 (siete) mujeres, y posterior al ajuste se asignaron 9 (nueve) hombres y 8 (ocho) mujeres; sin que sea necesario que el número de mujeres, en este caso, rebase al de los hombres para considerar cumplido el principio de que se trata.

Por otra parte, no le asiste la razón a la accionante, cuando refiere que al tratarse de órganos de gobierno con número de integrantes impar, y el "actual" cuenta con igual número de integrantes que el anterior, deba alternarse el periodo electivo, ya que éste, es sólo uno de los mecanismos para regir al aseguramiento de la paridad, debiendo armonizar dicho principio con el derecho de autodeterminación de los partidos políticos y el principio de mínima intervención, así como las circunstancias que rodean el caso concreto.

En ese orden de ideas, a juicio de este Tribunal, tomando en consideración el marco jurídico en materia de paridad que rigió este proceso, es decir, el nuevo paradigma constitucional en materia de derechos político-electorales de las mujeres; así como los tres elementos antes reseñados, es decir, la existencia del principio de autodeterminación de los partidos políticos en la postulación de sus candidaturas, el principio de mínima intervención tomando en cuenta la etapa del proceso electoral en la que nos encontramos y el contexto del caso derivado de una decisión jurisdiccional firme, se debe escoger, de entre las alternativas posibles, el método que cause un menor impacto a los derechos de los partidos políticos y las candidaturas que compitieron en el proceso electoral en curso, sobre todo, si se toma en cuenta la cercanía de la toma de protesta y los tres elementos antes referidos.

En esa medida, si bien la recurrente propone una solución consistente en aplicar el mecanismo de alternancia por periodo electivo; ello daría como consecuencia la modificación de las asignaciones de partidos políticos en los diferentes ayuntamientos.



Empero, si se considera que la necesidad de ajustar las asignaciones para alcanzar la paridad numérica en su desigualdad más próxima se circunscribe a un escaño; este órgano estima que fue correcto el método aplicado, pues como se ha referido, implica una menor lesión o daño a los derechos de los partidos y candidaturas y que a su vez materializa el espíritu de la reforma "paridad en todo".

Quinto. La parte accionante señala que el Consejo General realiza una interpretación en relación con las reglas para realizar ajustes en torno a las acciones afirmativas, en perjuicio de una acción afirmativa indígena, cuando la finalidad de las mismas no es solo participar en la etapa de postulación de candidatos, sino lo es de manera directa el acceso al poder público.

El agravio es **inoperante**, pues el argumento que vierte lo hace desde una deducción incorrecta ya que la autoridad responsable no realizó algún ajuste sobre una acción afirmativa indígena, aunado a que ya se determinó sobre el tema en párrafos precedentes al analizar los agravios hechos valer por el diverso recurrente Ismael Estrada Maldonado, que forman parte del presente fallo.

D) EN RELACIÓN CON LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN 258/2021, PROMOVIDO POR MARÍA DEL REFUGIO LUGO JIMÉNEZ.

Primero. Argumenta la recurrente que el Consejo General aplicó indebidamente el procedimiento de las asignaciones como resto mayor, con lo que incurrió en infracción del procedimiento que marca la Ley.

Lo anterior, indica, pues el PRI no cumplió con esta expectativa de asignación por resto mayor al haber obtenido -0.0584³³, y no obstante ello, alude, la autoridad responsable, sin motivo, justificación o fundamento legal alguno, le asignó una regiduría por este método, por lo que solicita se revoque la asignación de regidor al PRI, ya que, a su consideración, le quita la oportunidad a la recurrente de integrar el Ayuntamiento de Tijuana.

_

³³ Tabla visible a foja 37 del expediente principal

En tal virtud, resulta **inoperante** el agravio pues a diferencia de lo aducido por la quejosa, la única regiduría que correspondió al PRI, no fue asignada con motivo del resultado de la operación aritmética efectuada por restos mayores, sino por la asignación directa, en apego a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Electoral, ya que, a cada uno de los partidos políticos con derecho a ello, en el caso concreto, PAN, PES y PRI les correspondió un escaño con ese método³⁴, como se advierte a continuación.

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN MUNICIPAL POR PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE	ASIGNACIÓN DIRECTA
PARTIDO ACCIÓN			
NACIONAL	115,441	21.0640%	1
PARTIDO ENCUENTRO			
SOLIDARIO	82,919	15.1298%	1
PARTIDO REVOLUCIONARIO			
INSTITUCIONAL	30,828	5.6250%	1
TOTAL	229,188		3

Circunstancia que también se corrobora, con lo expuesto por la autoridad responsable al distribuir las 4 (cuatro) asignaciones restantes, por cociente natural y restos mayores, últimos dos métodos en los que, si bien el PRI, fue integrado en las operaciones aritméticas realizadas en las tres etapas conforme al artículo 32 de la Ley Electoral, únicamente fue acreedor de la regiduría a través de la asignación directa, esto es, ya no fue partícipe de esta distribución, en atención a los resultados arrojados para este partido, toda vez que la autoridad responsable obtuvo lo siguiente³⁵:

a) Cociente natural: cifras decimales 0.9416, tomando en consideración únicamente los enteros para este mecanismo, por lo que al PRI no le correspondió asignación por cociente natural.

PARTIDOS POLÍTICOS	EXPECTATIVA DE INTEGRACIÓN A	MENOS LA REGIDURÍA ASIGNADA A-I	RESULTADO B
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	3.5259	-1	2.5259
PARTIDO ENCUENTRO			
SOLIDARIO	2.5326	-1	1.5326
PARTIDO REVOLUCIONARIO			
INSTITUCIONAL	0.9416	-1	0.9416

³⁴ Tabla visible a foja 24 del acto reclamado

³⁵ Fojas 23 a 28 del Dictamen 71 reclamado.



b) Restos mayores: -0.0584, siendo éste el menor resultado de entre los tres partidos participantes, por lo que tampoco le fue asignada al PRI regiduría bajo este método.

PARTIDOS POLÍTICOS	EXPECTATIVA DE INTEGRACIÓN A	MENOS LA REGIDURÍA ASIGNADA A-I	MENOS LAS REGIDURÍAS ASIGNADAS POR ENTEROS	RESULTADO B
PARTIDO ACCIÓN				
NACIONAL	3.5259	-1.0000	-2.0000	0.5259
PARTIDO				
ENCUENTRO				
SOLIDARIO	2.5326	-1.0000	-1.0000	0.5326
PARTIDO				
REVOLUCIONARIO				
INSTITUCIONAL	0.9416	-1.0000	0.0000	-0.0584

Razón por la que, como se anticipó, al PRI únicamente se le asignó una regiduría por representación proporcional, esto es, la obtenida a través de la asignación directa, distribuyendo así, las cuatro restantes entre el PAN y el PES.

Destacando que, en cuanto al PRI, la tabla que realiza la recurrente en la foja 45 (cuarenta y cinco) de su demanda, columna "MENOS LAS REGIDURÍAS ASIGNADAS POR ENTEROS", no es coincidente con la asentada en el Dictamen impugnado, pues la recurrente la señala de la siguiente forma:

PARTIDOS POLÍTICOS	EXPECTATIVA DE INTEGRACIÓN	MENOS LA REGIDURÍA DE ASIGNACIÓN DIRECTA	MENOS LAS REGIDURÍAS ASIGNADAS POR ENTEROS	RESULTADO
PAN	3.5259	-1.0000	-2.0000	0.5259
PES	2.5326	-1.0000	-1.0000	0.5326
PRI	0.9416	-1.0000	-1.0000	-0.0584

De lo que se revela también un planteamiento incorrecto, pues incluso, sobre la regiduría asignada por restos mayores, la autoridad responsable, **en específico**, hizo la siguiente mención: "Como se advierte, una vez deducidas las regidurías por los métodos de asignación directa y cociente natural, **el actor político que conserva el resto mayor de la expectativa de integración es Encuentro**

<u>Solidario, por tanto es a quien se le asigna la regiduría</u> restante."36

Por lo anterior, resulta innecesario mayor análisis del argumento planteado, dado que a ningún fin práctico conduciría, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener lo pretendido.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN, que a continuación ³⁷se cita:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Segundo. Los agravios **segundo** y **tercero** que vierte la recurrente, se analizan de forma conjunta, pues la base de su premisa toral en ambos disensos es similar, como se ve a continuación.

Señala le causa agravio el que se hubiere aplicado indebidamente el procedimiento las asignaciones como de resto consecuentemente las normas relativas a la paridad de género, ya que, alude, una vez realizada la asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral procedió a hacer un ajuste a fin de lograr la paridad, sin observar que se hubiera cumplido con el principio de asignación por resto mayor, como lo argumentó en el agravio que antecede, en relación con la regiduría para el PRI, toda vez que dicho partido conforme a las operaciones aritméticas formuladas por la autoridad electoral alcanzó un resto mayor negativo, el cual no le daba derecho a que se le asignara una regiduría por este método.

Asimismo, que en caso de que se validara la asignación del PRI, existiría una sobre representación masculina en las regidurías,

-

³⁶ Visible a foja 27 del Dictamen 71 reclamado "III.4 ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR RESTOS MAYORES"

³⁷ Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.), Página: 1326; Registro: 2001825



debiendo deducirse las fórmulas asignadas a ese género y sustituirlas por las del femenino, iniciando con el partido que haya recibido el mayor porcentaje de votación en su última fórmula del género masculino en orden descendente hasta cubrir la paridad, conforme al artículo 29 de los Lineamientos; sin embargo, señala, no advertir la intención por parte de la responsable, en el sentido de que, cuando se trata de número impar, prevalezca la asignación de regidurías al género femenino, pues, desde su perspectiva, aun sin corresponderle el cargo a Ruvalcaba Flores David del PRI resultó inamovible en franca violación a las normas constitucionales y legales, como a los criterios emitidos durante el proceso electoral.

De igual manera, refiere que, en concordancia con lo expresado en agravios previos, la responsable aparte de indicar que la asignación la realiza a favor de quien considera como el partido que tiene mayor expectativa numérica a través del resto mayor indica que: "(...) la asignación de restos mayores, por este método se realiza tomando en consideración sólo números enteros, por lo que las cifras decimales no generan derecho a la asignación de regidurías"; sin embargo, dice, tomó en cuenta la expectativa de asignación por resto mayor.

Y en ese sentido, considera que la diputación (sic) última es asignada al PRI, con una equívoca interpretación realizada por la autoridad responsable pues -.05884% no es mayor que 0.5326%.

Dichas manifestaciones resultan **inoperantes**, al descansar sobre otros argumentos que previamente fueron desestimados al partir de premisas falsas, esto es, tienen como sustento un postulado no verídico, por lo que, a nada práctico conduciría su estudio, ya que la conclusión sería ineficaz para obtener lo pretendido.

Sustenta lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS." 38; y, "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON

³⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, Página: 1154. Jurisprudencia en materia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito, XVII.1o.C.T. J/4.

AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]."39

Tercero. Por otro lado, indica la quejosa, en su agravio **cuarto**, que le perjudica el que exista un error en la cantidad de la totalidad de votos que se tomaron en consideración para obtener el porcentaje mayor de los partidos, pues al restar del total de la votación, los votos nulos y de candidatos no registrados, debía quedar la cantidad de 548,050 (quinientos cuarenta y ocho mil cincuenta votos) y con ellos hacer el ejercicio aritmético para el porcentaje más alto; sin embargo, indica, se efectuó la operación con una numeraria diferente, 558,050 (quinientos cincuenta y ocho mil cincuenta votos), razón por la que solicita se haga un análisis real y concreto.

Sin que en el caso, asista la razón a la recurrente, ya que si bien, se detecta en el primer párrafo de la foja 22 (veintidós) del Dictamen reclamado, que se asentó el número "558,598" (quinientos cincuenta y ocho mil quinientos noventa y ocho) -también distinto al referido por la recurrente en su agravio-, ello consiste en un error mecanográfico, pues la cantidad reflejada en la tabla relativa a la obtención de votación válida emitida una vez que el Consejo General descontó los votos nulos y de candidaturas no registradas, fue la correcta, como se ve a continuación⁴⁰:

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	566,030
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	-628
VOTOS NULOS	-17,352
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	548,050

Lo que a su vez, se refleja en la obtención del porcentaje de los partidos políticos, pues basta realizar una simple ecuación aritmética, para corroborar que los porcentajes que aparecen en la tabla respectiva⁴¹ se obtuvieron correctamente, esto es, de multiplicar los totales de cada partido o coalición por cien y dividir el resultado entre el total de votación válida emitida, con la cantidad de

³⁹ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tesis: XVII. 1º. C.T. J/5 (10ª.) Jurisprudencia en materia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito; Registro: 2008226

 $^{^{40}}$ Véase última tabla foja 21 del acto reclamado, y primer párrafo, foja 22 del mismo.



-548,050 (quinientos cuarenta y ocho mil cincuenta)-, tal y como lo indicó la autoridad responsable en el acto reclamado.

PAN 115,441 X 100 = 11 544,100 / 548,050 = 21.063954%

PES 82,919 X 100 = 8´291,900 / 548,050 = 15.1298%
PRI 30,828 X 100 = 3´082,800 / 548,050 = 5.6250%

Representados gráficamente en el siguiente cuadro:

ELECCIÓN DE MUNÍCIPES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL					
PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN MUNICIPAL POR PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN POR	PORCENTAJE %	
	,		CANDIDATO		
	ACCIÓN NACIONAL	115, 441		21.0640%	
	REVOLUCIONARIO	30,828		5.6250%	
COALICIÓN	INSTITUCIONAL				
"ALIANZA VA POR	DE LA REVOLUCIÓN	11,569	157,838	2.1109%	
BAJA CALIFORNIA"	DEMOCRÁTICA				
	DEL TRABAJO	10,957		1.9993%	
COALICIÓN					
"JUNTOS	VERDE ECOLOGISTA	10,580	274,328	1.9305%	
HAREMOS			,		
HISTORIA"	MORENA	252,791		46.1255%	
		0.000		1.010.40/	
PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA		9,922	9,922	1.8104%	
A 40 VIA MENTO CIVIDADANO		16 200	16 200	2.072.00/	
MOVIMIENTO CIUDADANO		16,288	16,288	2.9720%	
		00.010	00.040	45 40000/	
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO		82,919	82,919	15.1298%	
DEDEC CO CLALES DD C ODECUETA C		0	•	0.00000/	
REDES SOCIALES PROGRESISTAS		0	0	0.0000%	
SUSPENDENT POR MÁNICO		6.755	6.755	4.222.00/	
FUERZA POR MÉXICO		6,755	6,755	1.2326%	
T0741			F 40, 0F0	100 00000/	
	TOTAL		548,050	100.0000%	

Cuarto. Finalmente, se analizan los agravios **quinto** y **sexto** de manera conjunta, ya que, dicho análisis, como se ha establecido con anterioridad no irroga perjuicio, ya que lo importante es que se atiendan en su totalidad los planteamientos de quien recurre⁴².

Así, en los motivos de reproche que se estudian, la recurrente sostiene de manera general que el dictamen impugnado fue elaborado en contravención a la Constitución, Ley Electoral y vulnerando su derecho humano respecto a votar y ser votada; aunado a que, señala, no se observaron los principios constitucionales de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación en la etapa

⁴²Jurisprudencia 4/2000, de Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

de resultados del proceso electoral ordinario 2020-2021 en Baja California.

Al respecto, es un criterio reiterado que los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez, por tanto, para lograr su revocación es menester que las y los recurrentes expongan argumentos concretos y directos que destruyan todas las razones que sustentan la decisión de la que se inconforman; de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano revisor, y el sentido de la determinación impugnada deberá seguir rigiendo.

Ahora, de la lectura de los agravios, se desprende que éstos resultan carentes de sustancia jurídica eficaz para controvertir los razonamientos utilizados por el Consejo General al aprobar el dictamen reclamado.

Lo anterior, en atención a que de los agravios no se desprende que tengan como finalidad combatir los argumentos precisos emitidos en el dictamen impugnado, toda vez que en sus motivos de disenso la quejosa se circunscribe a manifestar cuestiones genéricas, pues en ningún momento puntualiza concretamente en qué parte del dictamen que reclama, se actuó en contra de la Constitución, en cuál la Ley Electoral, ni cómo es que se vulneró su derecho humano respecto a votar y ser votado; de igual forma, no precisó en qué parte del dictamen, no se observaron los principios constitucionales de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación, y derivado de lo anterior, en qué le produjo agravio la emisión del dictamen.

Por ende, estos aspectos no son útiles para controvertir las razones que expuso la autoridad responsable, puesto que en modo alguno combate o refuta el dictamen aprobado; en consecuencia, se estima que en su motivo de reclamo no se advierten planteamientos encaminados a establecer una postura que evidencie una contradicción con lo resuelto por el Consejo General responsable, pues omite expresar razones por las cuales considera que el análisis realizado fue inadecuado o, en su caso, que las conclusiones de la responsable son incorrectas.



En síntesis, la recurrente debió cuestionar las consideraciones, fundamentos y razones que expresó el Consejo General para aprobar el Dictamen Setenta y Uno.

Por consiguiente, los conceptos de impugnación que hace valer la recurrente, no pueden constituir materia de estudio por omitir proporcionar argumentos directos y específicos en virtud de los que se pueda apreciar cuáles son las consideraciones del acto impugnado que estima le irrogan perjuicio, toda vez que, se insiste, los argumentos realizados son manifestaciones genéricas, y omiten combatir el dictamen reclamado.

En ese sentido, a ningún propósito o fin práctico llevaría el análisis de los planteamientos formulados por la parte recurrente, pues al no encontrarse dirigidos a los motivos que sustentan la decisión combatida, no podrían tener el alcance para que logre su pretensión, por lo que, lo procedente es calificarlos como **inoperantes**, ante la notoria insubstancialidad jurídica de los mismos.

Cobra aplicación la Jurisprudencia I.6o.C. J/15, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA", visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, página 62.

Es por todo lo anterior que se **confirma** el acto controvertido en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **reencauzan** los medios de impugnación **247/2021**, **249/2021** y **258/2021** a recurso de revisión, por lo que se instruye al Secretario General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Se acumulan los recursos de revisión RR-247/2021, RR-249/2021 y RR-258/2021 al diverso RR-242/2021 por ser éste el más

antiguo; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de esta

resolución a los expedientes acumulados.

TERCERO. Se confirma el Dictamen Setenta y Uno relativo a la

asignación de regidurías por el principio de representación

proporcional para integrar el XXIV Ayuntamiento del Municipio de

Tijuana, Baja California.

CUARTO. Infórmese a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de Federación, de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de

Baja California, por MAYORÍA de votos de las Magistraturas que lo

integran con voto en contra de la Magistrada Elva Regina Jiménez

Castillo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da

fe.

JAIME VARGAS FLORES MAGISTRADO PRESIDENTE

MAGISTRADA

CAROLA ANDRADE RAMOS ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO **MAGISTRADA**

> GERMÁN CANO BALTAZAR SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

> > 52



VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I, INCISO G), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 328, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA MAYORÍA EN EL RR-242/2021 Y ACUMULADOS.

Quiero manifestar de forma muy respetuosa que, si bien comparto el sentido de la resolución por lo que hace al estudio respecto de los agravios contenidos en las demandas de los recursos con número de expediente RR-247/2021 y RR-258/2021, me aparto de la decisión aprobada por la mayoría en lo referente a los diversos recursos de revisión RR-242/2021 y RR-249/2021, ya que no coincido con las conclusiones a las que se arriba, pues desde mi perspectiva a ambos recursos correspondía un análisis distinto.

En principio y por cuestión de método, me voy a referir a la litis que se plantea en el RR-249/2021 promovido por Blanca Alejandra Nieto Álvarez, en su calidad de candidata a la cuarta regiduría propuesta por el PRI, en la Planilla de Munícipes del Ayuntamiento de Tijuana registrada por la Coalición "Alianza Va por Baja California", quien aduce diversas causas de agravio, concentrándome únicamente en el planteamiento que en mi parecer deviene fundado.

Al respecto, en lo que aquí interesa, expone la actora que el procedimiento utilizado por el Consejo General para realizar el ajuste relativo a la paridad de género en la conformación del Ayuntamiento de Tijuana, afecta el principio de proporcionalidad, puesto que genera una distorsión en la voluntad popular establecida por la mayoría de los votos (argumento visible a foja 15 de la demanda); en este sentido plantea la recurrente que, el ajuste para lograr la paridad de género, no debió ocurrir en el PAN, sino en el PRI, al tener éste último partido un menor número de votos. Al respecto, ese motivo de disenso desde mi perspectiva **resultaba fundado y suficiente para modificar** el acto impugnado.

Lo anterior en atención a tres consideraciones fundamentales, primero, porque como lo expone la actora, en la normatividad local existe omisión legislativa en cuanto al supuesto que hoy nos ocupa, lo que vuelve factible resolver con base en Jurisprudencia y criterios aplicables emitidos por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, segundo, porque el criterio de Sala Superior invocado por la autoridad responsable NO es aplicable a regidurías, pero además no debe ser interpretado en el sentido que el Consejo General lo hizo, pues se trata de un supuesto distinto y tercero, porque el método de ajuste que propone la actora, consistente en que, tratándose de asignación de Regidurías, se debe iniciar el procedimiento con el partido político que hubiese obtenido menor votación, ya fue validado por Sala Guadalajara el resolver un asunto como el que hoy nos ocupa, en el expediente SG-JDC-3982/2018, donde se estableció que tal proceder resultaba mayormente armónico con los principios electorales, criterio que coincide con los argumentos expuestos por la actora. Lo anterior en los términos siguientes:

En principio, debe precisarse que en el estado, la selección del partido político por el que se debe empezar el procedimiento del ajuste para lograr la paridad en regidurías, se trata de un supuesto **no legislado**. Respecto de ese argumento, debe resaltarse que tanto del Acuerdo impugnado, como de la sentencia aprobada por la mayoría, se aprecia que, la responsable señala que se acude por <u>analogía</u>, a la aplicación del artículo 29, inciso b) de los Lineamientos de Paridad (que regula la asignación de diputaciones), toda vez que el artículo 31 de los citados Lineamientos (que regula la asignación de regidurías) no establece en quién debe ejecutarse el ajuste correspondiente, y por ello corresponde a la autoridad responsable interpretar los aludidos Lineamientos.

En ese sentido, el Consejo General refirió que se basó en el criterio de Sala Superior dictado en el expediente SUP-REC-433/2019, que pretende interpretar en el sentido de que, en el caso de asignación de diputación por el principio de representación proporcional, la medida relativa a iniciar el ajuste con el partido que obtuvo el mayor porcentaje de votación, persigue un fin constitucionalmente válido, y que ello maximiza el derecho de participación política de las mujeres, no bastante cómo se verá más adelante el supuesto en estudio de Sala Superior fue distinto al que aquí nos ocupa.



Con base en ello, la Autoridad responsable decidió hacer la distribución de regidurías en las postulaciones del PAN, al ser el partido con mayor votación, que no alcanzó el triunfo. Consecuentemente, el ajuste por género, se realizó en la Regiduría registrada en favor de Ismael Estrada Maldonado, al ser la última fórmula masculina del PAN.

Por tanto, considero que el Dictamen impugnado adolece de una indebida fundamentación y motivación, puesto que, en primer término, se advierte que el Consejo General utilizó indebidamente disposiciones contenidas en el artículo 29, inciso b) de los Lineamientos de Paridad, que regulan una figura y un procedimiento de asignación distinto, y sorpresivamente ante la falta de reglamentación para el tema de regidurías, pretendió aplicar la reglamentación dirigida a diputaciones, con lo que evitó atender a las reglas contenidas en el precepto 31 de los Lineamientos de Paridad, y su aplicación concatenada con lo dispuesto por Sala Superior en la Jurisprudencia 36/2015 de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA. Es decir, desde mi perspectiva, esa aplicación analógica devino indebida y se tradujo en un impedimento para realizar una correcta interpretación armónica de los principios electorales.

En este sentido, participa de razón la accionante cuando a foja 14 último párrafo de su demanda, refiere que el Consejo General pretende validar una regla de ajuste de género que no se encuentra legislada, ya que ni los lineamientos para el registro de candidatos, ni ninguna normatividad y/o acuerdo de Consejo General, establece de manera clara y textual cómo debe ocurrir el ajuste en los casos de munícipes, y por el contrario intentan aplicar una regla establecida para la integración del Congreso local, lo que resulta indebido.

Con base en lo anterior, desde mi perspectiva tal situación actualiza un vicio de indebida fundamentación, ello con base en los señalamientos de la Suprema Corte⁴³ en el sentido de que existe una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, <u>resulta inaplicable al asunto</u> por las

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. 175931. I.3o.C.532 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, Pág. 1816.

características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un <u>desajuste</u> entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto, como aquí acontece.

Ahora bien, una vez que se deja en claro que se trata de un supuesto no legislado, me parece que se debió acudir a un ajuste que tutelara en mayor medida el principio democrático, la voluntad de la mayoría y la proporcionalidad en la asignación, tal como lo establece la Jurisprudencia 36/2015 que incluso se contiene transcrita en la sentencia aprobada por mayoría.

Entonces, si bien, el artículo 31 de los Lineamientos de Paridad no establece cómo debe realizarse el ajuste correspondiente para alcanzar la paridad en la integración de los cabildos, sí se señala en el inciso c) que se retirarán las fórmulas necesarias del género masculino para lograr la paridad, por lo que el Consejo General, en lugar de aplicar las disposiciones del artículo 29, inciso b), que regulan la asignación de diputaciones de representación proporcional, debió optar por la sustitución de fórmulas masculinas previendo la tutela a otros derechos y principios en juego, es decir, acotarse a lo dispuesto por la Jurisprudencia 36/2015 de Sala Superior, de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA".

En ese sentido, en lo atinente a la interpretación armónica de los principios electorales, es importante resaltar el contenido de la sentencia dictada en el **SG-JDC-3982/2018**, donde Sala Guadalajara sostuvo que, el método de ajuste consistente en iniciar por el partido político que haya obtenido <u>una menor</u> votación, para evitar distorsionar la voluntad popular que recayó en favor del partido que obtuvo un mayor porcentaje de votación, permite armonizar en mejor medida los principios electorales. Lo que determinó tomando como guía la armonización de esos, que sustentan la implementación de



una medida especial en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, que no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados, por lo que concluyó que se estimaba correcto el criterio de modificar el orden de prelación de las listas de los institutos políticos, tomando como base los porcentajes de menor votación, pues así se respeta en mayor medida el derecho de autodeterminación y autoorganización de aquellos que obtuvieron un mayor número de sufragios, así como la voluntad de un mayor número de votantes.

Entonces, tal como argumenta la actora, los ajustes para hacer efectivo el principio de paridad de género, debieron iniciar con las fórmulas de hombres de los partidos que, con derecho a asignación, tuvieran <u>el menor</u> porcentaje de votación, método de ajuste que además es conforme al criterio sostenido por Sala Guadalajara precitado, y no como lo hizo el Consejo General, iniciando con los partidos de mayor porcentaje obtenido, ya que ello irrumpe con el principio democrático en estricto sentido, la autodeterminación de los partidos políticos, el principio de representación proporcional, la representatividad, pluralismo, principio democrático, pues decidió realizar el ajuste en los partidos que habían obtenido un mayor número de votos, lo que en vía de consecuencia afecta a un mayor número de votantes.

Por tanto, atento a las consideraciones de Sala Superior en la Jurisprudencia 36/2015, debe decirse que, para la aplicación de medidas tendentes a alcanzar la paridad de género en la conformación de órganos colegiados de gobierno de elección popular, debe procurarse la mayor armonía posible entre **todos** los principios electorales antes mencionados.

En ese orden de ideas, sostengo que, debe hacerse una ponderación para que la incidencia de las medidas a aplicar, no actualicen una afectación desproporcionada a los derechos implicados, es decir, el Consejo General debió ceñirse a lo siguiente:

- Las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, <u>es</u>
 <u>decir al artículo 31 de los Lineamientos de Paridad;</u>
- No afectar de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, <u>como el principio</u>

democrático en estricto sentido, y el de autoorganización de los partidos, así como el de certeza, al aplicar reglas que no estaban previstas para este fin en los Lineamientos.

 Hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad <u>no implique una</u> <u>afectación desproporcionada o innecesaria de otros</u> <u>principios o derechos implicados.</u>

Con base en ello, considero que los ajustes para alcanzar la paridad en la integración del cabildo de Tijuana, tuvieron que **iniciar a partir de las fórmulas masculinas de los partidos con menor porcentaje de votación**, siendo el caso del PRI, con la fórmula encabezada por David Ruvalcaba Flores, toda vez que ello tutela en mayor proporción el derecho de autodeterminación de los partidos y el principio democrático en estricto sentido, ya que así, se protege la voluntad popular, al respetarse aquellas fórmulas que se postularon originalmente y que obtuvieron un porcentaje de votación más alto, medida que permite aun así alcanzar la paridad en favor del género femenino.

Actuaciones que, en su caso, de igual forma protegen el principio de paridad de género en la integración del Cabildo de Tijuana, y que de forma objetiva no comprometen o implican una afectación al resto de derechos en juego, ya que se tutelan a su vez, el principio democrático en estricto sentido, el de autoorganización de los partidos políticos, y la paridad de género en comento.

En ese mismo sentido se pronunció la Sala Superior al resolver el SUP-REC-936/2014, que dio origen a la jurisprudencia 36/2015, donde realizó un ajuste en la asignación de diputaciones del congreso de Coahuila, para alcanzar la paridad de género y procedió a modificar el orden de prelación propuesto por los partidos, empezando por el partido que habiendo registrado un hombre en primer lugar de la lista obtuvo el menor porcentaje de votación, dado que en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, el porcentaje de votación constituye uno de los elementos principales para determinar el derecho de los partidos a obtener una curul por ese principio, lo que es congruente con garantizar en la mayor medida la auto organización de los partidos, a



través del respeto en lo posible el orden de prelación de la lista. Señalando que, en tal virtud, el mismo factor debe tomarse como referencia tratándose de la implementación de una acción afirmativa, pues de esta forma se aplica un parámetro objetivo, proveniente de las propias reglas que rigen en la asignación.

Ahora bien, en consonancia con lo expuesto, considero que tanto el precedente utilizado por el Consejo General SUP-REC-433/2019 de Sala Superior, así como el artículo 29, inciso b) de los Lineamientos de Paridad, como lo sostiene la actora, no son aplicables al caso, dado que resuelven o refieren una cuestión distinta a la que se plantea, por lo que los argumentos ahí vertidos no pueden utilizarse de forma idéntica.

Al respecto no soslayo que la sentencia aprobada por la mayoría, desestima los argumentos de la peticionaria en cuanto a la inaplicación al caso concreto respecto de la sentencia dictada en el SUP-REC-433/2019 y la Jurisprudencia 36/2015 de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA".

No obstante, me parece que el análisis en torno a tales planteamientos deviene desacertado pues en principio, la actora no planteó la inaplicación de la jurisprudencia en cita, sino que propuso una particular interpretación de ésta, en el sentido de lo que ya se tiene dicho en párrafos precedentes relacionado con la no afectación de manera desproporcionada de diversos principios electorales y que la misma no era clara en establecer cuál era el orden en que se debía iniciar el ajuste.

Ahora bien, por lo que hace a la sentencia del SUP-REC-433/2019, contrario al análisis que se realiza en la sentencia aprobada por mayoria, la actora no planteó la pérdida de vigencia de dicho criterio, sino que, concretamente refirió que no era aplicable al caso concreto, dado que se trataba de un criterio orientado a diputaciones, y si bien refirió que "nunca se elevó a jurisprudencia" y que además se había votado por "únicamente tres Magistrados electorales", y que por lo que hace a la Jurisprudencia, por ser de 2015, ya no se ajustaba a las recientes medidas de paridad y acciones afirmativas que deben atenderse en la actualidad, esos argumentos únicamente los utilizó para reforzar su planteamiento, sin embargo, ello no conforma el tema

central de su causa de pedir, sino que, la misma gravita en torno a que realizar los ajustes empezando con el partido político que recibió mayor votación, colisiona en mayor medida con el principio democrático y de proporcionalidad en la asignación, por lo que se debe optar por iniciar el ajuste con el partido político que obtuvo una menor votación en la elección, para evitar distorsión en el sentido de la votación, planteamiento en el que como ya réferi, me parece que le asiste razón.

Máxime si tomamos en consideración que la resolución aprobada por mayoría, en su foja 28 último párrafo, reconoce que los ajustes por razón de género se deben llevar a cabo evitando una colisión innecesaria con diversos principios electorales.

Ahora bien, me permito agregar que advierto que, el criterio del expediente SUP-REC-433/2019 utilizado por el Consejo General, si bien, deviene de Sala Superior, el mismo resolvió un asunto con particularidades específicas y distintas al que nos ocupa, ya que en aquel supuesto, la litis principal consistió en dilucidar, si las modificaciones a la integración del Congreso de Baja California para el periodo 2019-2021, auspiciadas por una subrepresentación inicial del PAN, eran conforme a Derecho, así como en determinar a qué candidatas de ese mismo partido correspondía un mejor derecho para obtener un escaño de representación proporcional al hacerse un ajuste por género, donde además existían dos listas de diputaciones, una de representación proporcional por lugar y otra de mejores porcentajes.

En aquel caso, el candidato a sustituir correspondía a la lista de mejores porcentajes, por lo que la candidata mujer a la que debería asignársele esa diputación debería provenir de esa lista, es decir, de la de mejores porcentajes, y no la ubicada en la lista de representación proporcional por lugar.

En ese sentido, lo que el precedente citado resuelve, es una cuestión con tintes distintos al caso que se analiza, y si bien, no se soslaya que Sala Superior en la misma sentencia declaró la constitucionalidad de los "Criterios de Paridad", señalando que iniciar con los partidos de mayor porcentaje para el ajuste de género era una medida que se estimaba perseguía un fin constitucionalmente válido, que consistía en hacer efectiva la participación política de las mujeres, se reitera que el mismo ocurrió en circunstancias diferentes y para elecciones distintas, donde no se ponderaron los derechos que en el caso



convergen, ni se dirigió a la asignación de regidurías por el mismo principio.

Una vez aclarado que el precedente de Sala Superior además de no resultar aplicable, atiende a una situación completamente distinta de la que aquí se analiza, en contraposición a lo considerado por el Consejo General y la sentencia aprobada por mayoría, en mi parecer, lo determinado por Sala Guadalajara en el SG-JDC-3892/2018 sí resuelve una cuestión como la que aquí se analiza, es decir, respecto a la asignación de regidurías, y los ajustes que por cuestión de género deben realizarse para la integración paritaria de los cabildos, precedente que valida iniciar con la sustitución de fórmulas masculinas por femeninas iniciando con los partidos (que con derecho a ello) hubiesen obtenido el menor porcentaje de votación, de modo que, atentos a la causa de pedir de la accionante y con conocimiento del precedente emitido por Sala Guadalajara en un asunto cuya litis sí es la misma que el que aquí nos ocupa, considero que se debió haber modificado el acto impugnado, en resumen porque:

- Deviene incorrecta la aplicación del artículo 29, inciso b) de los Lineamientos de Paridad, y resulta inaplicable el precedente de Sala Superior invocado por el Consejo General, pues el caso que nos ocupa se trata de la asignación de regidurías de representación proporcional no así diputaciones.
- Porque ante la ausencia normativa para regular los ajustes en regidurías, el método por el que se debió haber optado, es aquel que afectara en menor medida otros principios rectores de la materia electoral, como lo propone la actora.
- Debido a que ya Sala Guadalajara al resolver el expediente SG-JDC-3892/2018, se pronunció respecto de un supuesto igual al que aquí nos ocupa, y consideró que se estimaba correcto el criterio de modificar el orden de prelación de las listas de los institutos políticos, iniciando con los partidos cuyos porcentajes fuesen los de menor votación.

Bajo estas consideraciones, el ajuste que nos ocupa debió acontecer, armonizando todos los principios electorales, particularmente de representación proporcional, democrático en estricto sentido y el de autoorganización de los partidos, es decir, respetando en mayor medida la voluntad popular a través de los sufragios y el orden en que registraron los partidos y candidatos independientes a sus

candidaturas, cuestión que implica iniciar el ajuste con aquellos que obtuvieron el menor porcentaje de votos, lo que llevaría a empezar el ajuste con el PRI y designar a la recurrente en la decimoquinta regiduría del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Modificación que en vía de consecuencia, deja colmada la pretensión contenida en el planteamiento esgrimido por el diverso actor del RR-242/2021, proveniente del PAN, toda vez que su regiduría <u>no debió haber sido objeto de ajuste</u>, sino la del PRI, en términos de lo que se tiene dicho, lo que le permitiría alcanzar su pretensión y conservar la regiduría que le había sido pre-asignada.

Por tales motivos, no comparto el estudio realizado en la resolución aprobada por la mayoría y emito en presente voto particular.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS